

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-086/2015.

ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de
dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al
rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido
por los ciudadanos Juan Carlos Robledo Cervantes, Silvia
Espino González y Alfredo Vázquez Vargas, representantes
propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, del
Trabajo y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo
Electoral Municipal responsable, en contra de los resultados
consignados en las actas de escrutinio y cómputo final de la
elección de Ayuntamiento del Municipio de José Sixto
Verduzco, Michoacán, de siete de junio de dos mil quince; la
declaración de validez de dicha elección y la entrega de la
constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla
encabezada por el ciudadano Gustavo Ávila Vázquez; así

como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende lo siguiente:

I. Cómputo de elección en casos extraordinarios. El seis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015, identificado con la clave CG-328/2015.¹

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de José Sixto Verduzco, Michoacán.

III. Suspensión de la sesión de cómputo. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de José Sixto Verduzco del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de llevar a cabo el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamiento del municipio antes citado, misma que fue suspendida a las once horas con diez minutos, debido a actos vandálicos de quema

¹ Del que obra glosado en autos copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán fojas 159 a 162.

de documentación electoral, boletas electorales, archivos, equipo de cómputo y todo el material electoral.²

IV. Cambio de sede de la sesión de escrutinio y cómputo. Al no contarse con las condiciones idóneas para el efecto de realizar el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, en el comité municipal respectivo; el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó por unanimidad llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección.³

V. Resultado de la elección. Como resultado del cómputo de la elección municipal, realizado por el citado Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, obtuvo los resultados⁴ siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	186 (Ciento ochenta y seis)
	Partido Revolucionario Institucional	3,392 (Tres mil trescientos noventa y dos)
	Partido de la Revolución Democrática	4,435 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco)
	Partido del Trabajo	3,166 (Tres mil ciento sesenta y seis)
	Partido Verde Ecologista de México	60 (Sesenta)
	Partido Nueva Alianza	1,921 (Mil novecientos veintiuno)
	Partido Morena	200 (doscientos)
	Partido Encuentro Social	157 (Ciento cincuenta y siete)

² Como se desprende del acta glosada a fojas 180 a 183 del expediente.

³ Determinación contenida en las páginas 43 y 44 del Acta IEM-CG-SPER-30/2015, glosada a fojas de la 440 a 500 de autos.

⁴ Acorde con el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento levantada por el Consejo General y glosada en autos a foja 296.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	19 (Diecinueve)
	Candidatos no registrados	0 (cero)
	Votos nulos	347 (Trescientos cuarenta y siete)
Resultado de votación por candidatura común		
	Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y combinación de candidato común.	3,471 (Tres mil cuatrocientos setenta y uno)
VOTACIÓN TOTAL		13,883 (Trece mil ochocientos ochenta y tres)

*ccc Combinación candidato común.

VI. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo, mediante acuerdo identificado con la clave CG-333/2015, se emitió la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, entregándose las constancias correspondientes.⁵

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El quince de junio, los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán de siete de junio de dos mil quince; la declaración de validez de dicha elección y constancia de mayoría expedida a favor de la planilla

⁵ Visible a fojas 163 a 173 de autos.

encabezada por el ciudadano Gustavo Ávila Vázquez; así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.⁶

TERCERO. Tercero interesado. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y Propietario ante el Comité Municipal Electoral de José Sixto Verduzco, Michoacán, comparecieron con el carácter de tercero interesado e hicieron valer los argumentos que estimaron conducentes.⁷

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El veinte de junio del año en curso, a las ocho horas con treinta y un minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 5494/2015,⁸ signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, así como el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

QUINTO. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-086/2015, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1958/2015,⁹ recibido en la ponencia instructora, el veintiuno siguiente, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos.

⁶ Consultable a fojas 4 a 29 de autos.

⁷ Glosado a fojas 122 a 151 de autos.

⁸ Consultable a foja 2 de autos.

⁹ Glosado a foja 299 de autos.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El veintiuno de junio de dos mil quince se radicó¹⁰ el expediente para los efectos previstos en artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos. Mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en la forma y términos de la documentación adjunta al oficio IEM-SE-5676/2015.¹¹

OCTAVO. Admisión. El propio veinticuatro de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el juicio de inconformidad.¹²

NOVENO. Nuevo requerimiento. En auto de tres de julio de dos mil quince,¹³ se requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que enviara copia certificada del dictamen de gastos de campaña del candidato Gustavo Ávila Vázquez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

¹⁰ Fojas 300 a 305 del expediente.

¹¹ Fojas 347 y 348 del expediente.

¹² Foja 349 de autos.

¹³ Fojas 381 y 382 de autos.

DÉCIMO. Acuerdo de reserva. Mediante proveído de tres de julio siguiente, por unanimidad de votos, el pleno de este Tribunal Electoral determinó que el presente medio de impugnación, debía quedar resuelto a mas tardar cinco días posteriores a que este Tribunal tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁴

Mismo que fuera recurrido por el Partido de la Revolución Democrática, y confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, el veintiuno de julio de dos mil quince, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-93/2015 y acumulados.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del Dictamen de Fiscalización. Por auto de veinticinco de julio de dos mil quince, se tuvo por recibida la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los gastos de campaña del candidato Gustavo Ávila Vázquez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán.¹⁵

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. El mismo veinticinco del mes y año citados, al considerarse debidamente integrado el expediente de mérito, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.¹⁶

¹⁴ Acuerdo Plenario glosado a fojas 393 a 402 de autos.

¹⁵ Fojas 560 y 561 de autos.

¹⁶ Fojas 560 y 561 de autos.

DÉCIMO TERCERO. Prueba superveniente. El mismo veinticinco de julio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este tribunal, escritos signados por la ciudadana Silvia Espino González, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, por el cual ofreció prueba superveniente, la que no hubo lugar a su admisión de conformidad con los razonamientos vertidos en el auto de esa misma fecha.¹⁷

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 5 y 55, fracción II, incisos a) al c) y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49, del Reglamento Interior del y Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán; la declaración de validez de dicha elección, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

¹⁷ Fojas 693 a 696 de autos.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. El Partido de la Revolución Democrática compareció en cuanto tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, en la forma y términos del escrito signado por los ciudadanos Sergio Mecino Morales y Miguel Ángel Robledo Cuadros, Representantes Suplente y Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de José Sixto Verduzco, Michoacán, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo como a continuación se observa.¹⁸

1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores, mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las pruebas y causales de improcedencia que estimó operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado en la razón contenida en el auto de diecinueve de junio de dos mil quince,¹⁹.

¹⁸ Fojas 122 a 151 de autos.

¹⁹ Foja 152 de autos.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de los actores, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de los comparecientes, en términos de lo dispuesto en el 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable en proveído de diecinueve de junio de dos mil quince.²⁰

TERCERO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente; por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, consistente en:

1. La de **consentimiento expreso**, a que se refiere la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, que se hace descansar en que los actores Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza

²⁰ Foja 152 de autos.

estuvieron presentes durante la sesión de cómputo de cada una de las mesas directivas de casilla, en las que se validó la votación recibida en cada una de las instaladas en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, por lo que al haber firmado el acta respectiva el acto que reclaman fue consentido.

Causal de improcedencia que en concepto de este Tribunal, debe desestimarse, puesto que no se surte el supuesto de improcedencia que hace valer el compareciente, en virtud de que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/98²¹ del rubro **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO O VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.”** El consentimiento tácito se forma con una presunción que requiere para su configuración los elementos siguientes: a) la existencia de un acto pernicioso a una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

No actualizándose en la especie el último de los citados, en atención a que si bien es cierto que se encuentra acreditado en autos los actos reclamados, -resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez, ambos correspondientes a la elección de José Sixto Verduzco, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional- asimismo,

²¹ Consultable en Justicia electoral. revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 15.

como plazo específico para su impugnación -5 días de conformidad con el artículo 9 de la ley adjetiva electoral-, también lo es que, el tercero de los elementos no se satisface, puesto que no existió inactividad alguna dentro del citado plazo por parte de los actores para inconformarse con los actos que en su concepto les generan un perjuicio; sino que por el contrario, interpusieron en tiempo, el medio de impugnación que nos ocupa.

De ahí que en el presente caso, no se pueda calificar a los actos reclamados como consentidos expresamente, pese a que los actores hayan comparecido a la sesión de cómputo y firmado el acta correspondiente, incluso en el supuesto de que lo hayan realizado sin realizar protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades, tal y como lo ha sostenido al respecto la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2002,²² el rubro **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.”**

A más de que, los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tenían expedito su derecho para controvertir los resultados y declaración de validez, -que constituyen los actos impugnados- a través del presente juicio de inconformidad, dentro del plazo de cinco días previsto en el numeral 9 del ordenamiento legal antes invocado.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

2. La de **frivolidad** del juicio de inconformidad, contemplada en el artículo 11, fracción VII, de la ley adjetiva electoral.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, lo es en atención a que al consentir los partidos actores el acta de cómputo con su firma, resulta evidente que su pretensión es improcedente por tratarse de un hecho consentido, considerando que por ello su actuar es **frívolo**.

En igual sentido que la anterior causal, se desestima la relativa a la **frivolidad** en el presente juicio de inconformidad debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"²³

De tal suerte que, como lo ha sostenido este Tribunal la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o

²³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad interpuesto por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión de los actores consiste en que sean revocados los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, puesto que en su concepto, se actualizan las diversas causas de nulidad que hacen valer dentro de la presente demanda.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, incisos a), b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por los partidos políticos actores, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

Asimismo, debe tomarse en consideración que los aspectos en que sustentan se refieren a cuestionamientos estrechamente vinculados con el estudio de fondo del presente juicio, por tanto, en realidad corresponden a la causa de pedir referida por los actores, por lo que no resulta procedente desvincularla del análisis del fondo de la pretensión, pues ello impediría un análisis integral y exhaustivo de los planteamientos de la demandante y constituiría una forma de división injustificada de la continencia de la causa, en términos de la jurisprudencia 5/2004²⁴ con rubro “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**”

Además, el tercero sustenta la presente en el mismo argumento toral invocado en la causal de nulidad antes referida, esto es, el que los partidos políticos actores estuvieron presentes en la sesión de cómputo de cada una de las mesas directivas de casilla, donde se validó la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, firmando éstas, empero, como se citó al momento de abordar la causal que antecede, la firma de éstas no implica consentimiento alguno de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia TEPJF, México 2012, pp. 225-226.

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto los actos impugnados, como la autoridad responsable, así como también ofrecen pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la ley adjetiva electoral, al promoverlo los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza; y lo hacen valer los ciudadanos Juan Carlos Robledo Cervantes, Silvia Espino

González y Alfredo Vázquez Vargas, quienes en su orden, tienen acreditada su personería como representantes propietarios de los institutos políticos mencionados, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad,²⁵ el cual, dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57, del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

I) En relación al requisito establecido en la fracción I, se tiene cumplido, en atención a que los institutos políticos actores hicieron el señalamiento de la elección que se impugna, refiriendo en forma concreta que impugnaba la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática a integrar el Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán que

²⁵ El cual obra agregado a fojas 153 a 158 de autos.

contendió en la jornada electoral del pasado siete de junio; además de que no se impugna más de una elección.

II) El requisito establecido en la fracción II, se satisface, tomando en cuenta que los actores indican la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su anulación, refiriendo expresamente la causal de nulidad que en concreto con relación a éstas invoca.

III) Respecto al requisito previsto en la fracción IV, del artículo en cuestión, también se satisface, dado que refieren lo que desde su perspectiva sustenta el error aritmético de cada una de las casillas materia de impugnación dentro del presente; ello con independencia de que éstos sean o no fundados.

IV) En tanto que, con relación al requisito previsto en la fracción V, del numeral en comento, en concepto de este Tribunal, no se cumple, puesto que de la demanda no se advierte claramente el razonamiento en base al que deba modificarse el resultado de asignación de regidores de representación proporcional.

CUARTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y por no constituir una obligación para este órgano colegiado la transcripción de los agravios invocados por la parte actora, se considera innecesario hacerlo dentro del presente apartado, sin que ello depare perjuicio alguno, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los invocados, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

Teniendo aplicación al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²⁶

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**²⁷ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**²⁸ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²⁹

No obstante lo anterior, se procederá a realizar una síntesis de los que derivado de la lectura integral de la demanda, se desprenden y que corresponden a los siguientes:

²⁶ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

²⁷ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Nulidad de elección, sobre la base de considerar:

1. Que la quema de los paquetes electorales ocurrida el diez de junio de dos mil quince, por un grupo de personas no identificadas genera la nulidad de la elección, puesto que de esa manera se buscó la eliminación de evidencias de los vicios que en cada una de las casillas electorales se dieron.
2. Que la elección se encuentra viciada de ilegalidad ya que de lo descrito en las diferencias no justificadas de cada una de las casillas instaladas en el Municipio de José Sixto Verduzco, suman un total de 767 votos nulos, que rebasan la diferencia entre el primer y segundo lugar, determinante para el resultado de la elección.
3. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad en la elección en particular el **rebase de topes de gastos de campaña** por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato Gustavo Ávila Vázquez.

II. Nulidad de casillas, en relación a la votación recibida en casillas, hace valer las consignadas en las fracciones II, IV, V, VI, IX, X, XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

1. Con relación a las casillas: **756 básica y contigua 01, 757 básica, 758 básica, contigua 01 y contigua 02, 759 básica y contigua 01, 760 básica, contigua 01 y contigua 02, 761 básica y contigua 01, 762 básica y contigua 01, 763 básica y contigua 01, 764 básica, contigua 01 y 02, 765 básica y contigua 01 y 766 básica y contigua 01, 767 básica, 768 básica, 769 básica y contigua 01, 770 básica, contigua 01 y 02, 771 básica y contigua 01, 772 básica y contigua 01, 773 básica y contigua 01**, hacen valer las previstas en las fracciones II y VI del artículo 69 de la ley adjetiva electoral, al considerar que los paquetes electorales fueron entregados al Comité Electoral Municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos señalados en la normativa electoral, y no se salvaguardaron; y que medió dolo o error en el cómputo de los votos.

2. Sin especificar en qué casilla se cometió dicha irregularidad, invocan la prevista en la fracción IV, del artículo 69 de la ley adjetiva electoral, sustentada en que se recibió la votación antes de las ocho de la mañana y después de las dieciocho horas sin justificación.

3. Respecto a la casilla **0756 básica**, hace valer la prevista en la fracción V, de la ley adjetiva electoral, sustentada en que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

4. Por cuanto ve a las casilla **0756** y **763 básicas** hizo valer la causal prevista en el la fracción IX, del artículo 69 de la ley adjetiva electoral, al considerar que se generó coacción en el electorado.

5. En relación a la casilla **756 básica** se planteó la causal prevista en la fracción X, del artículo 69 de la ley adjetiva electoral, dado que se impidió sin causa justificada votar al representante del Partido Revolucionario Institucional.

6. Finalmente, sin especificar en qué casilla pero refiriendo a aquéllas en que se presentó incidente hizo valer la causal contemplada en la fracción XI, del artículo 69 de la ley adjetiva electoral al considerar que los funcionarios de casilla y los propios representantes del Instituto Electoral de Michoacán actuaron de manera parcial hacia el candidato del Partido de la Revolución Democrática, estando viciadas de nulidad las casillas en donde se presentó el incidente.

Por lo que, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas, refiriéndose la primera al número y tipo de casilla, la segunda al extracto de las irregularidades que aduce como sustento de la causal invocada, y la tercera el precepto normativo que regula la causal planteada.

Nulidad Elección/Casilla		Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
Elección		<ul style="list-style-type: none"> Quema de los paquetes electorales ocurrida el diez de junio de dos mil quince, por un grupo de personas no identificadas genera la nulidad de la elección. 	Artículo 71 Ley Adjetiva Electoral.
Elección		<ul style="list-style-type: none"> Que las diferencias no justificadas de cada una de las casillas instaladas en el Municipio de José Sixto Verduzco, suman un total de 767 votos nulos, que rebasan la diferencia entre el primer y segundo lugar, determinante para el resultado de la elección. 	Artículo 71 Ley Adjetiva Electoral.
Elección		<ul style="list-style-type: none"> Rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato Gustavo Ávila Vázquez. 	Artículo 72 Ley Adjetiva Electoral.
756 B	756 C1	<ul style="list-style-type: none"> Los paquetes electorales fueron entregados de manera extemporánea al Comité Municipal y no salvaguardaron los mismos. 	Artículo 69, fracción II Ley Adjetiva Electoral.
757 B	758 B		
758 C1	758 C2		
759 B	759 C1		
760 B	760 C1		
760 C2	761 B		
761 C1	762 B		
762 C1	763 B		
763 C1	764 B		
764 C1	764 C2		
765 B	765 C1		
766 B	766 C1		
767 B	768 B		
769 B	769 01		
770 B	770 C1		
770 C2	771 B		
771 C1	772 B		
772 C1	773 B		
773 C1			
No especifica		<ul style="list-style-type: none"> Se recibió la votación antes de las ocho de la mañana y después de las dieciocho horas sin justificación. 	Artículo 69, fracción IV Ley Adjetiva Electoral.
756 B		<ul style="list-style-type: none"> Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma. El paquete electoral estuvo en poder de la hija del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por tener el carácter de Presidenta de la mesa directiva de casilla. 	Artículo 69, fracción V Ley Adjetiva Electoral.
Error en el escrutinio y cómputo			
756 B	756 C1	<ul style="list-style-type: none"> Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. Las boletas recibidas en el acta de 	Artículo 69, fracción VI Ley Adjetiva Electoral.

Nulidad Elección/Casilla		Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
757 B	759 B	jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.	
758 B	759 C1	<ul style="list-style-type: none"> Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de las boletas recibidas. 	Artículo 69, fracción VI Ley Adjetiva Electoral.
760 C1	760 C2		
761 B	761 C1		
762 B	762 C1		
763 B	763 C1		
764 B	764 C1		
764 C2	765 B		
765 C1	766 B		
766 C1	768 B		
769 C1	770 B		
770 C1	770 C2		
771 B	771 C1		
772 C1	773 B		
773 C1			
758 C1		<ul style="list-style-type: none"> En el acta de la casilla no se observaron los números de folios que llegaron, pero es el caso que no coincide el número de personas que votaron con el número de boletas extraídas de la urna. 	
760 B			
758 C2		<ul style="list-style-type: none"> Ninguno de los partidos políticos contaron con el acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente a dicha casilla, por lo que se acudió a la página electrónica del instituto, en el sistema de resultados preliminares, en donde en concepto del impugnante existe información viciada. 	
767 B	769 B	<ul style="list-style-type: none"> Los folios y demás datos de las actas de esta casilla, según el PREP no son legibles, por lo que no se puede determinar una cantidad precisa del escrutinio y cómputo, por lo que es determinante hacer una revisión minuciosa de la casilla. 	
772 B			
763 B		<ul style="list-style-type: none"> A las 2:00 p.m. se reportó el incidente de una boleta dada a un ciudadano demás como error de la presidenta de casilla. 	
756 B		<ul style="list-style-type: none"> En distintos horarios el presidente de la casilla acompañó aproximadamente a diez personas que no sabían votar a la mampara, sin hacerlo a la vista de todos los representantes, por lo que se presume la coacción del voto. 	Artículo 69, fracción IX Ley Adjetiva Electoral.
763 B		<ul style="list-style-type: none"> Se amenazó a los representantes de la casilla a fin de que no pusieran incidentes, derivado del "reguelo" ejecutado a las 10:45 horas por el representante general del Partido de la 	Artículo 69, fracción IX Ley Adjetiva Electoral.

Nulidad Elección/Casilla	Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
	Revolución Democrática.	
756 B	<ul style="list-style-type: none"> Se impidió votar al Representante del Partido Revolucionario Institucional. 	Artículo 69, fracción X Ley Adjetiva Electoral.
Casillas en que se presentó incidente (no especificó)	<ul style="list-style-type: none"> Los funcionarios de casilla y los propios representantes del Instituto Electoral de Michoacán actuaron de manera parcial hacia el candidato del Partido de la Revolución Democrática, estando viciadas de nulidad las casillas en donde se presentó el incidente. 	Artículo 69, fracción XI Ley Adjetiva Electoral.

Así, y una vez efectuada la clasificación de los agravios y hechos en las causales de nulidad de elección y votación recibida en casilla, se procederá al estudio emprendiendo en primer término las relativas a la de elección en el orden en que se especificaron en el cuadro que antecede.

QUINTO. Litis. Tomando en consideración los hechos y agravios invocados por los actores en su demanda, la litis en el presente se constriñe en determinar:

a) Si procede decretar la nulidad de la elección de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, por las causales que invocan los actores.

b) Si procede decretar la nulidad de la votación recibida en casillas descritas en el considerando que antecede, en base a las causales de nulidad previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán

de Ocampo, que se hacen valer dentro de la demanda de Juicio de Inconformidad.

SEXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente:

1. Sobre las nulidades y su gravedad;
2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos;
3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada;
4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
5. En cuanto a la determinancia; y.
6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”³⁰.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686

resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.³¹

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL;**”³² la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

³¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**,³³ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**;³⁴ la cual sostiene que, de no

³³ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

³⁴ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**³⁵

³⁵ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”,³⁶ conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA**

³⁶ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”,³⁷ conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y la de la elección, invocadas por los actores.

³⁷ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

I. Nulidad de la Elección, en términos de lo previsto en los artículos 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su escrito de demanda, los actores refieren la existencia de diversas irregularidades graves acaecidas en el proceso electoral, que en su concepto afectan y vician en forma grave y determinante el proceso comicial, conduciendo a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 71, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de ayuntamientos, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promovente o los candidatos.

Sobre el tema, la Sala Regional Toluca,³⁸ sostuvo que de presentarse casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma **grave** y **determinante** al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución Federal, en razón de que de presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para

³⁸ Juicio de Revisión Constitucional ST-117/2011.

tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Supuesto en el que invariablemente deben darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y,

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En tanto que, demostrado éste, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, que para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con

objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del mismo, al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Por ende, para estar en condiciones de determinar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Sobre esta base, se concluye que los hechos en que se sustenta la presente causal de nulidad de elección, corresponden a las siguientes:

1. Quema de paquetes electorales.

La parte recurrente refiere en su demanda que la quema de los paquetes electorales ocurrida el diez de junio de dos mil quince en el Comité Municipal Electoral afecta de manera directa los derechos de los ciudadanos que votaron.

Causal que se califica como **infundada**.

Para el estudio de la presente causal, se considera necesario invocar el marco normativo vinculado al cómputo de una elección, así como a los lineamientos aplicables para la realización de los cómputos de la elección de ayuntamientos, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 98. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad y máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

[...]

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 29. *El organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.*

[...]

Artículo 51. *En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integrará con:*

- I.** *Un Consejero Electoral;*
- II.** *Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.*

[...]

Artículo 53. *Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:*

[...]

XIII. *Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;*

[...]

Artículo 208. *El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.*

Artículo 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral del comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

I. Mayoría:

- a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;*
- b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;*
- c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;*
- d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso*

se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- e)** *Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:*

 - 1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;*
 - 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,*
 - 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.*
- f)** *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;*
- g)** *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*
- h)** *Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*
- i)** *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;*

-
-
- j) *El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;*
- k) *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,*
- l) *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.*

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

- II. *Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No*

se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.*

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

“Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba las medidas y acciones extraordinarias para la continuación del proceso electoral, en aquellos distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impidan la implementación ordinaria de sus actividades”, identificado con la clave INE/CG341/2015, acuerdo en el que, se estableció, lo siguiente:

*“**Primero.** Se aprueban las medidas y acciones extraordinarias para la continuación del Proceso Electoral, en aquellos Distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impongan la implementación ordinaria de sus actividades. Mismas que son del tenor siguiente:*

[...]

II. Los Consejo Locales o Distritales en el ámbitos de sus facultades y atribuciones, aprobarán justificadamente las medidas específicas a adaptarse en cada una de las entidades o Distritos.

III. Se faculta a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, a implementar la logística de dichas medidas, inclusive cuando, por la situación extraordinaria, tengan que apartarse del cumplimiento de los Acuerdos que este Consejo General ha emitido para la organización de la Jornada Electoral y realización de los cómputos.

[...]”

Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán.

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015”, identificado con la clave CG-328/2015,³⁹ el cual se determinó, entre otras cuestiones, lo que a continuación se destaca:

*“**PRIMERO.-** Se aprueba que en caso de que algunas Mesas Directivas de Casilla no se instalen, los cómputos Distritales o Municipal de cada elección se realizarán y validarán con aquellas casillas que se hayan instalados en el Estado, Distrito o Municipio, según corresponda a cada elección.*

***SEGUNDO.-** En el caso de que un paquete electoral de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente, se computarán los resultados de casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes; de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo, o bien con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.*

Para la aplicación del criterio anterior, será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, de ser el caso, o bien del PREP, mismas que no deberán mostrar signos de alteración.

En caso de que exista una sola copia de acta, será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

³⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de junio del año en curso y de la que obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a fojas 143 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

TERCERO.- Como un elemento adicional para contar con información de los resultados de las casillas, se autoriza que los Capacitadores y Asistentes Electorales utilicen las medidas necesarias para captar de manera inmediata las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de cada una de las elecciones locales, así como de los carteles que contengan los resultados de casillas y que sean fijados fuera de las instalaciones de la casilla correspondiente; para que sean enviadas de manera inmediata al Comité respectivo, a través del Secretario del Comité por conducto del Vocal de Organización Electoral o de Capacitación Electoral y Educación Cívica así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Secretario Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

Las placas fotográficas se deberán certificar por los funcionarios facultados para ello.

[...]"

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes citadas, en esencia, se desprende:

1. Que el Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano electoral de carácter permanente y autónomo responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
2. Que por cuanto se refiere a las elecciones municipales, el Instituto para el ejercicio de la función antes citada, contará con un órgano desconcentrado denominado "comité municipal" que funcionará durante el tiempo que dura el proceso electoral se integrará por un Consejero Electoral y los Vocales de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica.

3. Que la autoridad municipal, entre otras, contará con la atribución de **realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos.**
4. Que por **cómputo de elección** se entiende el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.
5. Que el **procedimiento de escrutinio y cómputo** se efectuará mediante la celebración de sesión de comité municipal, acorde a lo siguiente:
 - a. **Verificación de paquetes electorales**, con la finalidad de separar los que muestren signos de alteración.
 - b. **Apertura de paquetes sin alteración**, procediendo de acuerdo al orden numérico de las casillas, cotejando los resultados que obren en las actas de escrutinio y cómputo contenida en el expediente respectivo, con las que obren en poder del Presidente del Consejo; en el supuesto de que éstos sean coincidentes se asentarán en el acta respectiva.
 - c. **Falta de acta de escrutinio en poder del presidente**, supuesto en el que se cotejarán con la primera copia de la destinada al programa de

resultados electorales preliminares, de no existir, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

- d. **Suma de resultados**, después de realizar las operaciones respectivas se asentarán en el acta correspondiente.
- e. **Verificación de requisitos de elegibilidad y formales de la elección**. Se procederá a verificar ambos a los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos.
- f. **Incidentes, declaración de validez y elegibilidad de los candidatos**. Mismos que se harán constar en el acta circunstanciada de sesión de cómputo.
- g. **Expedición de constancia**. Lo que se hará una vez emitida la declaración de validez a quien haya obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la planilla fueran inelegibles.
- h. **Asignación de regidurías**. En el que participarán los partidos políticos participantes en la elección que no hubieran resultado ganadores, y en el supuesto de que hayan obtenido el 3% de la votación emitida.

De igual forma, se establece los supuestos de procedencia para el **nuevo escrutinio y cómputo** y el procedimiento a seguir; así como el de **recuento**.

6. Que para el supuesto de circunstancias de **caso fortuito y de fuerza mayor** que no se permitieran las condiciones o se impidiera la implementación ordinaria de actividades el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG341/2015, en el que, entre otras circunstancias estableció:

a) Que los Consejos Locales en el ámbito de sus facultades y atribuciones, aprobarían justificadamente las medidas específicas a adaptarse en cada una de las entidades.

b) Además, facultó a los Consejeros Presidentes a implementar la logística de dichas medidas, inclusive cuando, por la situación extraordinaria tuvieran que apartarse del cumplimiento de los acuerdos que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiere emitido para la **realización de los cómputos**.

7. Que en el tenor citado anteriormente y en ejercicio de sus atribuciones el seis de junio del año en curso, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-328/2015, por el que emitió los lineamientos para la realización de los **cómputos de las elecciones** entre otras las de

Ayuntamiento, en **casos extraordinarios** durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; cuya aplicación entró en vigor al momento de su aprobación.

El que no fue impugnado dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

8. Que el procedimiento de cómputo previsto en el acuerdo citado, lo fue para el supuesto de que un paquete electoral **no llegara al Consejo Electoral correspondiente.**

En cuyo caso, se computarían los resultados de las casillas atendiendo a lo siguiente:

- a) Al contenido de por lo menos dos copias de actas de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, acreditados en el Consejo respectivo.
- b) O bien, con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- c) En el supuesto de contar con **una sola copia** de acta, resultaría forzoso su cotejo con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

9. **Requisitos cualitativos.** Sobre el particular se estableció que los documentos -actas de escrutinio y cómputo- debían ser verificables en su autenticidad, **coincidentes plenamente y sin mostrar signos de alteración.**
10. Que a fin de allegarse de elementos adicionales, vinculados con los resultados de las casillas, se autorizó que los Capacitadores y Asistentes Electorales utilizaran las medidas necesarias para captar de manera inmediata la imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de cada una de las elecciones locales, así como de los carteles que contuvieran los resultados de casilla y fueran fijados fuera de la casilla.
11. Que para la utilización la información que antecede era necesario que ésta fuera enviada de manera inmediata al Comité respectivo, a través del Secretario del Comité por conducto del Vocal de Organización Electoral o de Capacitación Electoral y Educación Cívica, **así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;** además de que la placa fotográfica se certificara por los funcionarios facultados para ello.

De igual manera, se considera necesario explicar cómo operan las actas de escrutinio y cómputo en casilla dentro de la cadena de blindaje que existe **para garantizar el pleno respeto a la voluntad ciudadana,** a fin de poner de manifiesto cuál es su valor probatorio y el por qué.

Así, a fin de garantizar la observancia de los principios rectores del proceso democrático, se estableció un sistema, a través de la formación de mesas directivas de casilla; los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se integrarán de conformidad con el numeral 82 del citado dispositivo legal por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, salvo el caso de elecciones federales y locales concurrentes en las que además de los anteriores se adicionará un secretario y un escrutador adicional.

Ahora bien, los requisitos que la legislación prevé para los integrantes de las mesas directivas de casilla relativos a no ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, resultan de especial trascendencia para lo relativo a la imparcialidad de los miembros de la mesa directiva de casilla, pues en el caso del primer requisito se exige que tengan su residencia en la sección electoral a la cual corresponde la casilla en donde van a desempeñar el cargo, esto es, se encarga a los propios vecinos de la sección, que se conocen entre sí, la recepción de la votación, de manera que es el propio núcleo social el que además de emitir el sufragio hace el escrutinio y cómputo respectivo. También es trascendente la exigencia de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues con esto se inhibe la posibilidad de que algún integrante tenga predisposición.

Por último, en el procedimiento de designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla establecido en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por insaculación, lo cual como una medida aleatoria para impedir la inclusión de funcionarios *ad hoc*, y se faculta a los partidos políticos para que participen en el mismo como vigilantes.

Estableciéndose además la posibilidad de presentar objeciones en cuanto a la designación de los miembros de las mesas directivas como al lugar de ubicación, garantizándose de este modo el que se pueda denunciar cualquier irregularidad que perciban, incluso, estarían en condiciones de acudir a los medios de impugnación para poner remedio a la posible situación ilegal.

Como se ve, las previsiones detalladas se encuentran encaminadas a garantizar la imparcialidad de los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues al implementar procedimientos por insaculación, se reduce la posibilidad de que alguna persona busque introducirse o incluir a un tercero en el procedimiento de selección y designación, y de este modo formar parte de la mesa directiva de casilla, pues la selección de los participantes no depende exclusivamente de la voluntad de alguna persona u órgano, sino a cuestiones de probabilidad, derivadas de la insaculación.

Por tanto, el hecho de que actualmente los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean ciudadanos escogidos por insaculación, vecinos de la sección en donde van a intervenir, designados a través de un procedimiento con elementos importantes de azar, que además es vigilado por

los partidos políticos, generan una gran certeza sobre su imparcialidad.

Incluso, su función el día de la jornada electoral y, en general, la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar, por observadores de elecciones.

Otra medida encaminada a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que elaboran, es el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales.

El numeral 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, quienes entre otras facultades tendrán la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la legislación, para lo cual se les dota de diversas facultades expresamente reguladas en el numeral 260 y 261 de la legislación antes citada.

Todo lo anterior, permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a **garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales**, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas

conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

En cuanto al procedimiento de **escrutinio y cómputo en casilla** mediante el cual los miembros integrantes de la mesa directiva determinan el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos y el número de boletas sobrantes de cada elección; también comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria.

En efecto, acorde con las reglas previstas en el artículo 290 de la legislación de referencia, el procedimiento de escrutinio de cada elección, se observará lo siguiente:

- a. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.
- b. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

- c. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.
- d. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.
- e. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el número de votos que sean nulos.
- f. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, **una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.**

Además el artículo 293, numeral 4, refiere que los funcionarios de las mesas directivas de casilla con auxilio de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes **verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.**

En cuanto a las **actas de escrutinio y cómputo** el numeral 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. **La primer copia de cada acta de**

escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

En base a lo anterior, puede concluirse que la copia entregada al programa de resultados electorales preliminares es un **mecanismo posterior al escrutinio y cómputo tendiente a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva.**

De ahí que todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a **garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo**, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de **prueba plena** del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas, con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración, pues el recuento, al tener una naturaleza distinta, en nada obsta a su valor, por el contrario, es la base sobre la cual descansa el propio recuento y la esencia de todo el sistema de cómputo y escrutinio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que obran en autos, **copias certificadas** de las siguientes constancias:

1. Informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de junio de dos mil quince.⁴⁰
2. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización de cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015,” identificado con la clave CG-328/2015.⁴¹
3. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince,” identificado con la clave CG-333/2015.⁴²
4. Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de José Sixto Verduzco del Instituto Electoral de Michoacán, iniciada a las ocho horas del siete de junio de dos mil quince y concluida a las cuatro horas con cuarenta y dos minutos del ocho del mes y año

⁴⁰ Glosada a fojas 153 a 158 de autos.

⁴¹ Glosada a fojas 159 a 162 de autos.

⁴² Glosada a fojas 163 a 173 de autos.

citados.⁴³

5. Acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de José Sixto Verduzco del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional y expedición de constancias de mayoría y representación proporcional, iniciada a las ocho horas de diez de junio de dos mil quince y suspendida a las once horas con diez minutos del mismo día.⁴⁴
6. **Acta IEM-CG-SPER-30/2015**,⁴⁵ de diez de junio de dos mil quince, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se desarrolló la Sesión Especial Permanente a fin de dar seguimiento y cómputo de las elecciones de Ayuntamiento, Diputado y de Gobernador, que en la parte relativa a la situación que prevaleció en en dicho municipio establece:

*“...Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muy bien, muy bien. ¿Alguien más desea el uso de la palabra?, correcto, entonces atendemos el tema de Tiquicheo y atendemos el tema también de Carácutaro, ¿Sí?, muy bien. Derivado de otro, otro punto a tratar que quiero someter a consideración de ayuntamiento del municipio correspondiente a José Sixto Verduzco; desgraciadamente, ustedes saben, se les hizo del conocimiento, de que fue destruido prácticamente todo, la documentación y las boletas electorales, de hecho se encuentran aquí presentes nuestros compañeros del comité municipal de José Sixto Verduzco, que les damos las más cordial bienvenida y les agradecemos que estén aquí presentes. Está aquí el presidente, está la secretaria, están los Consejeros y los funcionarios. Derivado de esto, **se dio a la tarea este***

⁴³ Glosada a fojas 174 a 179 de autos.

⁴⁴ Glosada a fojas 180 a 183 de autos.

⁴⁵ Glosado a fojas 440 a 500 de autos.

órgano electoral, por conducto del Consejo General, de tratar de recabar las actas de los cómputos de las 37 treinta y siete casillas que conforman el municipio de José Sixto Verduzco, fueron recabadas de diversos partidos políticos y también de la secretaria del comité municipal, en el caso de la secretaria del comité municipal, copias certificadas tomadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que están firmadas por parte de ella y en algunos casos se rescataron las actas originales de algunas casillas en este caso proporcionadas por algunos partidos políticos, repito por tanto, contamos con material suficiente para el efecto de que nosotros podamos llevar a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de dicho municipio.

Desgraciadamente pues fue una situación que puso en riesgo también la integridad de nuestros compañeros del comité municipal electoral de aquella, de aquel municipio, y bueno también en términos del propio artículo, del propio artículo 34, fracción XXV, del Código Electoral del Estado de Me, (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala que se podrán llevar a cabo el Consejo General los cómputos de la elección de las elecciones correspondientes cuando no se pueda llevar a cabo en los comités distritales y municipales, con base a esta facultad, quiero someter también a consideración de los miembros del Consejo General, que el Consejo General con los elementos con los que cuenta lleve a cabo el cómputo de la elección, en el entendido también de que nos encontramos en el supuesto del acuerdo que ya había comentado en la mañana número CG-325/2015, que señala propiamente en la parte relativa de los acuerdos que cuando no se cuente con los paquetes electorales será válida la elección, el cómputo de la elección con las actas con las cuales se cuente siempre y cuando sean por lo menos 2 dos actas, las cuales se cuentan. Perdón, es el, el acuerdo a que me refería es el acuerdo relativo al cómputo de los Consejo distritales y municipales en casos extraordinarios que señala que por lo menos con 2 dos actas. Está a su consideración la propuesta. Tiene el uso de la palabra en primera ronda la representante del Partido del Trabajo.”

(Resaltado propio).

Documentales públicas a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla así como del Comité Municipal

Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de acreditar:

1. Que a las ocho horas del siete de junio de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo Electoral Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, para celebrar la Sesión Permanente, misma que se declaró cerrada a las cuatro horas con cincuenta minutos del ocho de junio del año en curso.

2. Que a las ocho horas de diez de junio de dos mil quince dio inicio la sesión permanente para llevar a cabo el cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento, declaración de validez y asignación de regidores de representación proporcional, misma que a las once horas con diez minutos fue suspendida debido a los actos vandálicos de quema de documentación electoral, boletas electorales, archivos, equipo de cómputo y todo el material electoral.

3. Que ante tales hechos hubo necesidad de trasladar las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que supletoriamente y de conformidad con lo dispuesto por el punto de acuerdo primero del acuerdo identificado con la clave CG-328/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizara supletoriamente el cómputo municipal y la asignación de regidores por

el principio de representación proporcional, obteniendo los resultados a que se refiere el antecedente quinto de la presente resolución.

4. Que se declaró válida la elección y ganadora a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido el mayor número de votos.

Lo anterior, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que llevara a cabo el cómputo supletorio de la elección respectiva, tuvo a su alcance la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente al Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, proporcionadas para tal fin, por el Presidente del Comité Electoral Municipal, de las que a su vez, salvo la relativa a la casilla 758 contigua 2, se obtuvieron además las destinadas al programa de resultados preliminares, consultables en la página oficial http://www.prepmich.com.mx/tcasillas_c3_d46.htm, de las cuales obran en autos copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁴⁶ que se describen en el cuadro siguiente:

No.	Folio	Sección	Casilla
1	307560035	0756	Básica
2	307560132	0756	Contigua 01
3	307570026	0757	Básica
4	307580017	0758	Básica
5	307580114	0758	Contigua 01
6	307590008	0759	Básica
7	307590105	0759	Contigua 01
8	307600096	0760	Básica
9	307600193	0760	Contigua 01
10	307600290	0760	Contigua 02

⁴⁶ Consultables a fojas 184 a 219 de autos.

No.	Folio	Sección	Casilla
11	307610087	0761	Básica
12	307620078	0762	Básica
13	307620175	0762	Contigua 01
14	307630069	0763	Básica
15	307630166	0763	Contigua 01
16	307640060	0764	Básica
17	307640157	0764	Contigua 01
18	307640254	0764	Contigua 02
19	307650051	0765	Básica
20	307650148	0765	Contigua 01
21	307660042	0766	Básica
22	307660139	0766	Contigua 01
23	307670033	0767	Básica
24	307680024	0768	Básica
25	307690015	0769	Básica
26	307690112	0769	Contigua 01
27	307700006	0770	Básica
28	307700103	0770	Contigua 01
29	307700297	0770	Contigua 02
30	307710094	0771	Básica
31	307720182	0772	Contigua 01
32	307730076	0773	Básica
33	307730173	0773	Contigua 01

De igual forma, dicho Consejo General, tuvo en cuenta las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de José Sixto Verduzco, Michgoiacán, de la **totalidad de las casillas instaladas en el municipio**, y de las que obran en autos además de éstas, la diversa certificada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral,⁴⁷ que también se describen a continuación:

No.	Folio	Sección	Casilla	Tipo de acta
1	307560035	0756	Básica	Copia al carbón y copia certificada por el comité municipal
2	307560132	0756	Contigua 01	Copia al Carbón (2)
3	307570026	0757	Básica	Copia al carbón y copia certificada
4	307580017	0758	Básica	Copia al carbón y copia certificada

⁴⁷ Consultables a fojas de la 222 a 294 de autos.

No.	Folio	Sección	Casilla	Tipo de acta
5	307580114	0758	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
6	307580211	0758	Contigua 02	Copia al carbón y copia certificada
7	307590008	0759	Básica	Copia al carbón y copia certificada
8	307590105	0759	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
9	307600096	0760	Básica	Copia al carbón y copia certificada
10	307600193	0760	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
11	307600290	0760	Contigua 02	Copia al carbón y copia certificada
12	307610087	0761	Básica	Copia al carbón y copia certificada
13	307610184	0761	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
14	307620078	0762	Básica	Copia al carbón y copia certificada
15	307620175	0762	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
16	307630069	0763	Básica	Copia al carbón y copia certificada
17	307630166	0763	Contigua 01	Copia al carbón (2)
18	307640060	0764	Básica	Copia al carbón y copia certificada
19	307640157	0764	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
20	307640254	0764	Contigua 02	Copia al carbón u copia certificada
21	307650051	0765	Básica	Copia al carbón y copia certificada
22	307650148	0765	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
23	307660042	0766	Básica	Copia al carbón (2)
24	307660139	0766	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
25	307670033	0767	Básica	Copia al carbón y copia certificada
26	307680024	0768	Básica	Copia al carbón, copia certificada y copia simple
27	3076900015	0769	Básica	Copia al carbón y copia certificada
28	307690112	0769	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
29	307700006	0770	Básica	Copia al carbón y copia certificada
30	307700103	0770	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
31	307700297	0770	Contigua 02	Copia al carbón y Copia certificada
32	307710094	0771	Básica	Copia al carbón (2)
33	307710191	0771	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
34	307720085	0772	Básica	Copia al carbón y copia certificada
35	307720182	0772	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada

No.	Folio	Sección	Casilla	Tipo de acta
36	307730076	0773	Básica	Copia al carbón y copia certificada
37	307730173	0773	Contigua 01	Copia al carbón y copia certificada
Total de Actas				61

Por tanto, pese a la situación extraordinaria como lo fue la quema de los paquetes electorales, que indudablemente, debe calificarse como **grave**, este órgano colegiado considera válido el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a partir de las copias al carbón referidas anteriormente, relacionadas a su vez con las del Programa de Resultados Preliminares, **con el fin de que prevaleciera la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral.**

Ello, porque el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Dicho principio de caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la

causal, **a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, **al no ser determinantes** para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98⁴⁸ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

⁴⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 488 a 450.

En efecto, en el caso concreto, del acta de la sesión de cómputo realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte lo refirió en el considerando sexto:

*“...**SEXTO.** Toda vez, que fue necesario trasladar las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, al no contar con las condiciones idóneas para tal efecto, con el fin de dar certidumbre a la elección de que se trata y en aras de salvaguardar los principios rectores de la función electora (sic) como la certeza y la legalidad, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el referido Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, misma que arrojó los resultados referidos en el antecedente VIGÉSIMO PRIMERO de la presente declaratoria...”*

De lo anterior se desprende, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó llevar a cabo el cómputo de la votación a fin de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, y derivado del traslado de la totalidad de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo con que contó, así como de la información del Programa de Resultados Preliminares, por ser éstas las únicas disponibles y al no poder realizarlo mediante la revisión de los paquetes electorales porque estos habían sido quemados en su totalidad.

En ese contexto, no soslayando el hecho de que como se refirió anteriormente la quema de los paquetes electorales deba calificarse como grave, no les asiste razón a los actores en el sentido de que les fue afectado los derechos de los ciudadanos que votaron por los partidos políticos que representan, ni obra constancia que demuestre que se hayan

cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, como tampoco puede atribuirsele como lo presuponen los actores la ejecución de los actos que tuvieron como consecuencia la quema de la totalidad de los paquetes electorales al Partido de la Revolución Democrática ni a su candidato, puesto que se trata de simple manifestaciones que no se encuentran sustentada en prueba fidedigna; principalmente, porque como se dijo, el resultado se obtuvo de la totalidad de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, con ello, se privilegió la expresión del ejercicio de un derecho humano altamente ponderado en una sociedad democrática; el derecho al voto; protegido por nuestra carta magna.

En efecto, sobre dicha afirmación no se ofreció prueba para acreditar su dicho, y dado que en este procedimiento al igual que en cualquier, sobre los interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley adjetiva electoral, carga que en la especie no cumplió.

Así, es claro que en la especie, al tenerse acreditada que la destrucción de la paquetería electoral sucedió en la etapa posterior a la jornada electoral, es decir en una etapa en la que la voluntad ciudadana ya se había reflejado, se considera que ésta no fue afectada, de tal forma que las preferencias electorales reflejadas en las actas de escrutinio y cómputo quedaron intocadas.

Puesto que si bien, la destrucción de la paquetería electoral es una circunstancia anormal y puede incluso calificarse como una irregularidad grave, a fin de privilegiar, como se anotó la voluntad ciudadana y conservar la realización de los actos válidamente celebrados, como lo son la realización de la jornada electoral; recogido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta la documentación en la que se vió reflejada precisamente la voluntad de la ciudadanía -actas de escrutinio y computo- de las que dicho sea de paso, tuvieron conocimiento incluso los partidos políticos recurrentes, puesto que en base a éstas es que sustentaron diversas causales de nulidad materia de la presente resolución.

Por tanto, precisamente en base a los diversos candados y medidas de seguridad que se toman para asegurar que el sentido del voto sufragado sea respetado es que válidamente pueda concluirse el resultado de la elección en cada una de las casillas.

Las consideraciones anteriores son sustancialmente coincidentes y reflejan fielmente el contenido de la jurisprudencia **22/2000**,⁴⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”**

⁴⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, XVII, febrero de 2003, página 327.

Además, tomando en cuenta el sentido de la doctrina jurisprudencial adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-176/2013,⁵⁰ donde se sostuvo que, ante la destrucción del material electoral, los tribunales deben decantarse por intentar salvaguardar el voto.

Por tanto, la destrucción de la documentación electoral, no es condición suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, pues en cada caso se debe ponderar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, en su caso, la afectación que se traduce en el derecho al voto, porque partiendo de los principios antes anotados, deberá tomarse en cuenta si **existen elementos probatorios idóneos para acreditar los resultados, deben subsistir los mismos**, siendo una irregularidad, pero no de la entidad suficiente para acreditar la afectación sustancial a los principios rectores en materia electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-210/2013, SX-JRC-286/2013 y SX-JRC-304/2013.

2. El total de votos nulos sumados rebasan la diferencia entre el primer y segundo lugar, determinante para el resultado de la elección.

Los actores pretenden la nulidad de la elección, haciendo valer como causa, el total de votos nulos sumados en la totalidad de las casillas rebasan la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

⁵⁰ Resuelto el veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

Causal que también se considera **infundada**.

Lo anterior, en atención a que los actores parten de una premisa falsa, con respecto a que la sumatoria de los votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, constituya una causal de nulidad de la elección, dado que el supuesto anterior, da lugar a que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en **casilla** y no a declarar la nulidad de la elección.

En efecto, el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

[...]

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;*
- 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,*
- 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.*

[...]

Del dispositivo antes copiado, se desprende los supuestos en que pueden realizarse un nuevo escrutinio y cómputo **única y exclusivamente en relación a la votación de cada una de las casillas** y no con respecto al resultado de la elección.

Por tanto, si los actores hacen depender la procedencia de esta causal suponiendo que *“...la elección se encuentra viciada de ilegalidad, ya que de los descrito (sic) de las diferencias no justificadas de cada una de las casillas instaladas en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, contienen inconsistencias que suman un total de 767 votos que sumandos con los votos nulos, rebasan la diferencia de entre el primer y segundo lugar. Acreditándose que la diferencia de los votos y boletas encontradas de manera atípica y con irregularidades más los votos nulos, si es determinante para el resultado de la elección.”*

Al no referirse a una causal de nulidad de elección, sino a un supuesto de procedencia **por casilla** de nuevo escrutinio y cómputo en el supuesto de que los votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; a más de que en la especie tampoco se actualiza dicho supuesto; lo anterior aunado a que como se desprende del “Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento levantada por el Consejo General,”⁵¹ a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo los resultados de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de

⁵¹ Consultable a fojas 296 de autos.

José Sixto Verduzco, Michoacán, correspondió, en lo que respecta al primer, segundo lugar y votos nulos al siguiente:

Total de la votación en la elección			
Primer lugar (PRD)	Segundo lugar (PRI)	Diferencia entre el primero y segundo	Votos nulos
4,435	3,471	964	347

Del cuadro anterior, se advierte claramente que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección que nos ocupa es de novecientos sesenta y cuatro (964) votos, en tanto que los votos nulos fueron por un total de trescientos cuarenta y siete (347) de ahí que en la especie no se esté en el supuesto que refiere la parte actora y lo infundado del agravio en ese sentido.

3. Rebase de topes de gastos de campaña.

El agravio relacionado con el rebase de topes de campaña, resulta **infundado**, como a continuación se razona.

En primer término, es importante señalar que la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, se introdujo a nuestro sistema jurídico, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto garantizar que en el desarrollo de las contiendas electorales prevalezcan condiciones de **equidad** y se salvaguarden los principios rectores de toda elección democrática.

Consecuentemente, en el Estado de Michoacán, se

adicionó⁵² dentro de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la referida causal de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 72. *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*
[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...”

En este contexto, resulta importante analizar el marco jurídico que regula la citada causal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*
[...]

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

⁵² Por medio del Decreto 324, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil catorce de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]"

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

[...]

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales,

y;

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido,*

eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

- I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

Artículo 80.

d) Informes de Campaña:

- I. *Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;*
- II. *En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*
- III. *Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.*
- IV. *Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y*
- V. *Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para*

que éstos sean votados en un termino improrrogable de seis días.

Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 170.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 190.

Determinación de los topes

1. Para la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña de partidos, coaliciones y candidatos independientes, se aplicarán las reglas que señalan los artículos 229, numeral 1 y 243, numeral 4 de la Ley de Instituciones.

2. El Consejo General determinará los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano por parte de aspirantes, el cual corresponderá al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

3. Respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para

tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.

4. En caso de que existan precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes sustitutos, en el informe que presenten deberán acumular los ingresos y gastos que hayan realizado los precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes a los que sustituyeron.
(Énfasis añadido)

Artículo 192.

Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña **y campaña**, serán considerados los conceptos siguientes:

- a) El total de gastos reportados en los informes.
- b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:

I. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.

II. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.

III. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.

IV. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.

V. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.

VI. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.

VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

VIII. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador diputados y ayuntamientos, a realizarse el 7 de junio del año 2015 (CG-20/2014).

“ÚNICO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 7 de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo siguiente:

FÓRMULA PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAMPAÑA	TOPE DE CAMPAÑA 2007	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC 2011	TOPE DE CAMPAÑA 2011	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	TOPE DE CAMPAÑA 2015
GOBERNADOR	32'623,514.32	1.19633262	39,028,574.38	1.164527624	45'449,852.99
DIPUTADOS	23,837,904.84	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16
AYUNTAMIENTOS	23,837,904.49	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16

TOPES DE CAMPAÑA POR AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2007	TOPES DE CAMPAÑA 2011	TOPES DE CAMPAÑA 2014/2015
46	José Sixto Verduzco	189,727.54	226,977.25	264,321.28

De la normatividad citada con antelación, tenemos en lo que aquí interesa, que:

- ❖ Que el órgano encargado de fiscalizar el origen y destino de los recursos que se utilizan en las campañas locales, es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

- ❖ Que la finalidad del sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las campañas electorales; por tanto, la autoridad fiscalizadora, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados no rebasan el tope de gastos de campaña.

- ❖ Que los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, tiene como limitante que no se excedan los topes establecidos, cuya determinación corresponde acordar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cada elección.

- ❖ Que los topes de gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos correspondientes a propaganda, operativos de la campaña; propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; los que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita.

- ❖ También se tomarán en cuenta para efectos del tope de gastos de campaña, los gastos determinados por la autoridad fiscalizadora, siguientes: El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados; los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados; los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios; los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos; los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación; los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los organismos públicos locales; y los gastos por cuantificar, ordenados por resoluciones del Consejo General.

- ❖ Que los partidos políticos y candidatos rendirán sus informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, por periodos de treinta días, especificando los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral, audita de manera simultánea al desarrollo de la campaña.

- ❖ Que las fechas y etapas en las que se llevó a cabo el proceso de fiscalización, correspondieron a las siguientes:

ETAPAS DE LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015							
Informes de Campaña de Diputados Locales y Ayuntamientos	Periodo que se audita	Entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Aprobación del Consejo General
	Periodo de 30 días	3 días	10 días	5 días	10 días	6 días	6 días

- ❖ Que el tope de gastos de campaña que aprobó el Instituto Electoral de Michoacán, para el Municipio de Sixto Verduzco, Michoacán para el proceso electoral 2014-2015, fue por un monto de:

AYUNTAMIENTO	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO
46	\$264,321.28

- ❖ Que se podrá anular una elección cuando se compruebe que se rebasó el tope de gastos de campaña, previamente establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, en términos del artículo 72 de la ley adjetiva de la materia, es necesario que se colmen los siguientes elementos:
 - a. Que la parte inconforme acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
 - b. Que dicho rebase de topes sea determinante, esto es, que exista una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de un cinco por ciento

Precisadas las consideraciones de derecho aplicables al

presente asunto, se procede a realizar el estudio de los elementos de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos, al tenor siguiente:

a) Que la parte inconforme acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

En la especie, los impugnantes afirman que el candidato Gustavo Ávila Vázquez postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Michoacán en el proceso Electoral Ordinario 2014-2015, al manifestar lo siguiente:

“...2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra de voto por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato Gustavo Ávila Vázquez.

Adicionalmente el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal Gustavo Ávila Vázquez realizaron compra y coacción de votos, en este Municipio; así como el uso de recursos monetarios para favorecerse y obtener una ventaja indebida, como se hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 9, 55, 69, 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así las cosas, El (sic) Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán competente en José Sixto Verduzco, Michoacán, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos, así como que se violó el tope de los gastos de campaña...”

Ahora bien, dado que en términos del artículo 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **el documento idóneo** para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña permitido, **es el dictamen**, debidamente aprobado por el Consejo General del referido Instituto, en razón de que en dicho documento se refleja el resultado de la revisión de los informes de campaña, por lo tanto, es la documental pública, que acredita de manera objetiva si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña.

En atención a lo anterior, y derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano encargado del Instituto Nacional Electoral de realizar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, mediante auto de tres de julio del año en curso,⁵³ se le solicitó a la citada autoridad que enviara copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativo al ciudadano Gustavo Ávila Vázquez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2014-2015.

Así, la referida autoridad electoral federal, por conducto de su Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el trece de julio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/18933/15, remitió copia certificada del “Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los

⁵³ Consultable a fojas 381 y 382 de autos.

Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”, que en la parte relativa señala:

ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COFI Y DEL CG Informes de Campañas				
	Presentación de Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General.
Informes de Campaña PEL Y PEF 2014-2015	Domingo 5 de julio	Miércoles 8 a sábado 11 de julio	Martes 14 de julio	Lunes 20 de julio

Además, el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, en términos del oficio TEEM-SGA-4364/2015, remitió copia certificada del diverso INE/UTF/DA/INE/UTF/DA-L/19371/2015 de veintitrés de junio del año en curso,⁵⁴ signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual refiere la información solicitada relativa al Dictamen Consolidado del candidato Gustavo Ávila Vázquez, se informa:

- Que mediante oficio INE/SCG/1188/2015⁵⁵ se remitió a este Tribunal copia certificada del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, localizada específicamente en las páginas 53 a 79.
- Que el anexo C3 del Partido de la Revolución Democrática, se detallan las cifras registradas, así

⁵⁴ Glosado a fojas 555 del expediente.

⁵⁵ Glosado a fojas 557 del expediente.

como las no reportadas, determinándose las cifras finales por cada candidato al cargo de Ayuntamiento.

Por tanto, en base a la información del “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán”, se refiere que el ciudadano **Gustavo Ávila Vázquez**, candidato al cargo de Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

GUSTAVO ÁVILA VÁZQUEZ									
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN ⁵⁶									
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDOS SEGÚN INFORMES	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$126,206.28	\$82,400.00	\$0.00	\$0.00	\$208,606.28	\$21,800.00	\$27.81	\$230,434.09	\$264,321.28	NO

En consecuencia, como se advierte del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio del año en curso, el cual en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser una documental pública, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, merece pleno valor probatorio, a

⁵⁶ Información obtenida de los anexos al Dictamen Consolidado identificado como Cifra informe de campaña “IC” acumulado, glosado a fojas 683 y 683 de autos.

efecto de demostrar que el candidato antes citado, no rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos Dictamen Consolidado del INE	Rebase del tope de gastos
\$264,321.28	\$230,434.09	NO

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que no existe algún elemento **objetivo y material** que acredite que el candidato Gustavo Ávila Vázquez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, no obstante que para la acreditación de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de que se trata, corresponde a los actores argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante, lo cual en la especie no aconteció, pues los medios de prueba que se han enlistado, y de los cuales se dio vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que fueran tomados en cuenta para determinar el monto de gastos de campaña de la referida fórmula de candidatas, fueron insuficientes para acreditar que se actualiza la causal de nulidad consistente en exceder el monto autorizado de topes de campaña.

En consecuencia, al no actualizarse el primer elemento de la causal de nulidad contemplada en el artículo 70, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, en tanto que los actores no demostraron con elementos objetivos y materiales, un rebase de topes de campaña.

De esta manera en virtud de no configurarse el primero de los elementos que actualizan la causal de nulidad en comento, resulta innecesario realizar el estudio del segundo de éstos, relativo a la determinancia que estriba en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un cinco por ciento.

II. Nulidad de votación en casillas.

1. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos legalmente establecidos (causal artículo 69, fracción II).

Es **inoperante** la causal invocada; como a continuación se explica.

Primeramente, resulta pertinente precisar que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Para determinar si se actualiza o no esta causal de nulidad, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 198, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé por una parte, que el paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos a) por un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; b) las boletas sobrantes inutilizadas; c) los votos válidos y los nulos; d) la lista nominal, que se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y, e) los escritos de protesta presentados, así como cualquier otro documento relacionado con la elección. Y por otra, que los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos y en su caso, los candidatos independientes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Asimismo, los artículos 199 y 200 del citado ordenamiento, establecen que se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia de la integración y remisión del paquete, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral. Y en el segundo, el guardar en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, el cual irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral atinente.

Igualmente, otro sobre diverso para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección, sobre que será adherido en uno de los costados exteriores del paquete

electoral correspondiente a la elección de Ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General.

Luego, el artículo 201 del invocado ordenamiento dispone que, una vez clausurada la casilla, los paquetes de ésta quedarán en poder del presidente de la misma, quien por sí, o auxiliándose del secretario los entregará, con su respectivo expediente, así como el sobre a que alude el párrafo que antecede, al Consejo Electoral correspondiente, o en su caso, a los centros de acopio que haya establecido el consejo electoral dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas; estableciéndose en el artículo 202 del Código Electoral de Michoacán, que los **comités municipales fungirán como centros de acopio** de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los

paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda; lo cual se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

En tal virtud, el único caso de excepción permitido por la ley, para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, **es que la demora ocurra por causa justificada**, ya sea por caso fortuito, o bien, de fuerza mayor, de conformidad al artículo 203, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el seis de junio del año en curso, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015”, identificado con la clave CG-328/2015,⁵⁷ el cual se determinó, entre otras cuestiones, lo que a continuación se destaca:

[...]

SEGUNDO.- *En el caso de que un paquete electoral de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente, se computarán los resultados de casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes; de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo, o bien con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.*

⁵⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de junio del año en curso.

Para la aplicación del criterio anterior, será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, de ser el caso, o bien del PREP, mismas que no deberán mostrar signos de alteración.

En caso de que exista una sola copia de acta, será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

[...]"

Ahora, es menester referir que, en cuanto al procedimiento de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Electorales de Comités Distritales o Municipales, el artículo 204 del citado código, establece que se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

Levantándose para tal efecto acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el propio Código Electoral Estatal.

De los anteriores preceptos, se desprende que la invocada legislación prevé determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de una constancia de la integración y remisión del paquete electoral de casilla o bien, auxiliándose del secretario; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete de casilla se realice por conducto del presidente de la mesa directiva de casilla; que se levante acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, en la que conste, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos previstos en el Código Electoral de Michoacán, todo ello encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

Esto es, de la legislación aplicable vigente se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes de casilla:

a) **Un criterio temporal**, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos, que deriva de lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 203 del código de la materia, por

cuanto establece tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de demora; y,

b) **Un criterio material**, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y, por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar primigeniamente el cómputo de la elección atinente, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser este principio -de certeza-, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado de Michoacán, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, para salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, y de esta manera no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

En ese orden de ideas, este tribunal estima que, para la actualización de la causal en estudio, es menester que quien la haga valer acredite los elementos siguientes:

1. Que el paquete que contenga los expedientes electorales haya sido entregado fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado establece para tal efecto;

2. Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

3. Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

4. Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

A efecto de cumplir con la obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron haber constituido la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales al Comité Municipal y su no salvaguarda, no bastaba con externar manifestaciones genéricas sino que resulta una condición necesaria que en cada uno de los aspectos se haga referencia a lo siguiente:

- **Tiempo:** la fecha y hora precisa en que debió entregarse cada uno de los paquetes electorales respecto a las casillas en torno a las que promueve la nulidad que nos ocupa, así como la fecha en que se entregó.
- **Modo:** la forma en que supuestamente se llevó a cabo la entrega extemporánea de los paquetes electorales, es decir, mencionar aquéllos elementos que permitan al juzgador verificar que en la entrega

se hayan satisfecho los criterios temporal⁵⁸ y material⁵⁹ en la entrega de los paquetes y expedientes electorales previsto en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Lugar:** en donde se desplegaron los actos que dieron lugar a la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

En la especie, tenemos que los partidos políticos enjuiciantes sustentan la causal de referencia, en lo siguiente:

“...Es dable de anular los votos emitidos en las casillas que han quedado puntualizadas al inicio del presente estudio, es necesario analizar las constancias que obran en autos relacionadas con los hechos en estudio, las cuales consisten en: a) actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán; b) Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, c) acta circunstancia de recepción, y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, la parte actora afirma respecto de las 37 casillas anteriormente precisadas, (sic) que los paquetes electorales correspondientes a las mismas fueron entregados de manera extemporánea al Comité electoral y

⁵⁸ Consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejo Distritales que corresponda, el cual deriva de lo dispuesto por los incisos a), b) y c), del numeral 1, artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .

⁵⁹ El cual tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales.

no se salvaguardaron los mismos, siendo indispensable la apertura de cada paquete electoral.

Luego de todo lo anterior se colige que la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibo con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea y con boletas de más incurriendo en lo que comúnmente se conoce como embarazo de urnas, que todo indica que fueron computadas a favor del candidato Gustavo Ávila, del Partido de la Revolución Democrática, no hay certeza sobre la legalidad de los paquetes respectivos.”

Texto del cual puede apreciarse, los partidos actores incumplen con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron haber constituido la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales al Comité Municipal y su no salvaguarda de éstos; puesto que para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

La carga de referencia, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En el caso, los actores señalan, de manera genérica, que en treinta y siete de las casillas impugnadas se hayan recibido los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos legalmente, argumento que se torna vago e impreciso, y por ende, ineficaz para generar el estudio de la causal de nulidad invocada.

Lo anterior, aunado a que los actores tampoco cumplieron con la carga probatoria establecida en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que rigen el sistema probatorio electoral consistente en que, *“el que afirma está obligado a probar”*; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas que fundan su pretensión.

El mencionado principio procesal se reafirma en el numeral 10, fracción VI, del dispositivo normativo antes referido, que señala como uno de los requisitos para la interposición de los medios de impugnación en el ámbito local, el de aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; sin que en la especie se haya ofrecido prueba alguna para acreditar los planteamientos.

De igual manera, debe tomarse en consideración que en el caso concreto, derivado que de las constancias que obran en autos se acreditó que las actas de incidentes, escritos de incidentes, actas de jornada electoral, actas de clausura de casilla integración y remisión de paquete electoral, fue quemada, lo que imposibilita a este órgano para efectuar un pronunciamiento respecto a la actualización de la fracción II,

del artículo 69, de la ley adjetiva de la materia; sin embargo, si bien, como esta causal tiene como objeto garantizar la integridad del paquete electoral, en la especie, y que ante la imposibilidad legal y jurídica de pronunciarse al respecto, derivado de los hechos acontecidos, si debe lo prevalecer el hecho de que el cómputo de la elección se efectuó sobre la base real de los resultados obtenidos en casilla, lo que en la especie se cumplió puesto que aún pese a la destrucción de los paquetes electorales, dado que esta circunstancia no impidió que se efectuara el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas que conforman el municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, misma que como se asentó en la presente resolución se realizó bajo los lineamientos establecidos en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-328/2015.

2. Recibir votación antes de las ocho de mañana y después de las dieciocho horas sin justificación.

La causal que los actores invocan, por considerar actualizada la prevista en el artículo 69, fracción IV, de la ley adjetiva electoral, es **inoperante**, en atención a que el actor únicamente refiere que la recepción de la votación inició con anterioridad a las ocho horas y posterior a dieciocho.

Al respecto, se limitó a señalar:

“...PRIMERO. Lo representan las casillas que han quedado señaladas y que se precisarán más adelante, cuya votación fuera recibida en hora anterior o bien posterior a la establecida Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, (sic) lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las copias simples de actas de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas en el posterior

recuadro se señalan, de las que se desprende que dichos resultados e inconsistencias no son acordes a la realidad electoral...”

Ciertamente, en la demanda los actores se limitan a señalar que en las casillas la recepción de la votación iniciaron antes y después de lo establecido en la normativa electoral, pero omiten precisar las circunstancias concretas en cada uno de los centros de votación, a los que se refiere, puesto que no obstante que citan que hará mención de éstos posteriormente, del contenido íntegro de la demanda no se infiere dicho aspecto; por tanto, este órgano colegido carece de elementos que hagan patente, en primer lugar, en qué centro de votación se dio la causal que refiere el actor, puesto que no particulariza aquéllas, en la que en su concepto, ésta se actualizó, y en segundo lugar, el porqué supuestamente se recibió el sufragio de los ciudadanos en forma anticipada a las ocho horas, como lo prevé el artículo 273, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien posterior a las dieciocho horas, en términos del artículo 285, numeral 1, del dispositivo antes citado.

En consecuencia, se carecen de elementos que permitan a este Tribunal determinar, con respecto al primer aspecto -recepción anticipada- que el hecho fue determinante, así como que los representantes de los partidos políticos se hayan visto sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, -armado de urnas, que éstas estaban vacías, que se colocaron a la vista de todos-; por ser ésta la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de la ocho horas, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia

XXVI/2001⁶⁰ del rubro: ***“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.”***

En tanto que en el segundo supuesto -cierre posterior- si éste, en su caso se dio con motivo de alguna de las excepciones a la regla prevista en el artículo 285, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -encontrarse electores formados para votar- el número de votantes cuyo voto se recibió en hora posterior a su legal cierre, para así establecer la determinancia de dicha causal y por ende, el que este Tribunal cuente con elementos para el posible impacto de la irregularidad en el resultado de la elección, pero al no haberlo hecho así, es inconcuso que como se adelantó el agravio resulta inoperante.

3. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

La causal de nulidad que los actores sustentan en la fracción V, del artículo 69 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es **infundada** como a continuación se razona:

De conformidad con los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral; integradas con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Y en el supuesto de realización de

⁶⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

elección federales y locales en una entidad -como en la especie aconteció en el pasado proceso electoral- se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, integrándose además con un secretario y un escrutador adicionales.

En cuanto a su procedimiento de integración el artículo 254 de la ley antes citada, establece que el relativo a su insaculación, capacitación, evaluación, sorteo, integración, publicación de las listas, notificación personal a los integrantes y toma de protesta respectiva. Y con relación al procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, el numeral 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las hipótesis siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las

funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Además, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las

actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación sea realizada por personas que carezcan de facultades legales para ello.

Por lo tanto, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la citada Ley y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Violentando el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona

con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley. Por lo cual se tiene que probar lo siguiente:

a) Que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley;

b) Que es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, como se advierte de la demanda de nulidad, los partidos políticos recurrentes, centran su agravio en considerar que en la **casilla 0756 básica** no se realizó el procedimiento de sustitución de funcionarios previsto en el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la renuncia de la ciudadana Daniela Ávila Ayala, en su carácter de presidenta de la mesa de casilla; al haberse nombrado a otra persona que fungiera como tal, y no asumirse el cargo de Presidente por el Secretario.

Para realizar el estudio de dicha causal, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta la acta de escrutinio y cómputo así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, con el fin de establecer si en el caso concreto, efectivamente se estuvo en el supuesto planteado, y en su caso, si esto es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En el caso a estudio, teniendo en cuenta el contenido del encarte aprobado por la Instituto Nacional Electoral, relativo a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de siete de junio, el acta de escrutinio y cómputo

de casilla de la elección de ayuntamiento, correspondiente a la casilla 0756 básica y copia fotostática del escrito de incidente signado por el ciudadano Víctor Manuel Vega Ponce, Representante General de casilla.

En cuanto a las dos primeras, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en tanto que la documental privada, consistente en la copia del incidente, en términos de los numerales 18 y 22, fracción IV hace prueba plena, por estar relacionada con las documentales públicas antes referidas, única y exclusivamente respecto a la renuncia de la persona de la presidente de la casilla 0756 básica.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el encarte; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios

designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN DEMANDA	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
0756 B	<p>Propietarios</p> <p>Pte. Daniela Ávila Ayala</p> <p>Srio. María Guadalupe García Rodríguez.</p> <p>2º. Srio. Adán Zamora Arroyo.</p> <p>1er. Escrut. María Vargas Moreno.</p> <p>2º. Escrut. Arturo Arroyo Ayala.</p> <p>3º. Escrut. Ma. Irene Beltrán Cabello.</p> <p>Suplentes</p> <p>1er. Supl. Rosalba Alcaraz Ávalos.</p> <p>2º. Supl. Carlos Alfonso Campos Barboza.</p> <p>3º. Supl. Nora Abigail Barboza Rodríguez.</p>	<p>Únicamente refiere que el Presidente fue sustituido sin especificar el nombre del nuevo funcionario.</p>	<p>Propietarios</p> <p><u>Pte. Adán Zamora Arroyo.</u></p> <p><u>Srio. María Guadalupe García Rodríguez.</u></p>

Del análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, se arriba a la conclusión de que efectivamente, la ciudadana Daniela Ávila Ayala fue designada como Presidenta de la Mesa de casilla 0756 básica, que con motivo de su renuncia el día de la jornada electoral se designó al ciudadano Adán Zamora Arroyo, por encontrarse en primer término firmado en la fila respectiva, no así a la ciudadana María Guadalupe García Rodríguez, a quien acorde al procedimiento previsto en el artículo 274, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le correspondía asumir las funciones de

presidente de casilla, al haber sido designada como secretaria de ese centro de votación.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios**, -supuesto que prevaleció en la especie- aún siendo, una irregularidad, es insuficiente por sí sola para actualizar la causal de recepción de la votación por personas no autorizadas; lo que se desprende la tesis XIV/2005,⁶¹ del rubro y contenido siguientes:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o, bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente

⁶¹ Sala Superior, tesis S3EL 014/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 698-699.

autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.” (Resaltado propio).

Por tanto, aún cuando los funcionarios actúan en cargos distintos a los que debieron haber ejecutado por causas extraordinarias ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral, como lo es que el secretario lo haga como como presidente, ante la renuncia de éste último, ello no actualiza la causa de nulidad en análisis, puesto que como el propio impugnante refiere, el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recayó de manera emergente, -con motivo de la renuncia de la presidenta designada-, en un ciudadano que se encontraba en la fila a efecto de emitir su voto, cumpliendo así el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección; y según la tabla inserta a fojas 104 de la presente resolución, se designó a Adán Zamora Arroyo, que sustituyó a la presidenta autorizada.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal la alegación que los actores hacen valer respecto a que la ciudadana Daniela Ávila Ayala, quien inicialmente tenía el cargo de Presidenta de la mesa directiva de casilla sea la hija del candidato Gustavo Ávila Vázquez, en atención a que no ofrecieron medio de convicción alguno tendente a justificar dicha afirmación, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley adjetiva electoral, tenía a su cargo la carga de probar su aseveración.

Sin embargo, en el supuesto de que efectivamente quien fuera designada inicialmente como Presidenta de la

mesa directiva de casilla tuviera dicho parentesco por consanguinidad con el candidato, es dable señalarse que ésta fue insaculada por el Instituto Nacional Electoral, tal como puede consultarse en el encarte; por lo que se concluye que fue debidamente capacitada para fungir en dicha función.

Lo anterior, máxime que, como se ha visto, no existe restricción legal alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas de casilla, aunado a que los actores tampoco acreditaron que derivado de ese cargo, por lo que contrario a lo sostenido por los actores, no se encontraba obligada a renunciar a su cargo; como tampoco acreditaron que haya efectuado acciones contrarias en perjuicio de los electores, por el hecho de que en su calidad de Presidente le fuera entregado el paquete electoral respectivo.

Al respecto, es dable precisar que, en términos de lo establecido en la **Jurisprudencia 20/2004**,⁶² de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; siendo que en los términos apuntados, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna irregularidad a la normatividad electoral derivado del nombramiento que inicialmente se diera a la ciudadana Daniela Ávila Ayala.

⁶² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Lo anterior es así, pues en autos solo obra copia fotostática del escrito de incidente⁶³ presentado por el ciudadano Víctor Manuel Vega Ponce, en el que hiciera constar únicamente: *“...siendo los 07:55 minutos del día de hoy 07 de junio del año en curso, se presentó la C. Daniela Ávila Ayala, en su carácter de Presidenta de la casilla básica 0756, manifestando de viva voz, “vengo a renunciar públicamente ante todos a mi cargo de presidenta de la mesa directiva” y se retiró sin más palabras. Acto seguido el cargo del (T.E.M) Guillermo Abraham Vega escogió por decisión propia al primero de la fila no estando de acuerdo el representante del partido porque es violatorio de la ley, por lo cual pido procede mi incidente...”*

Documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 19, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene valor indiciario con de justificar únicamente la inconformidad del Representante del Partido Revolucionario Institucional, con respecto a la renuncia de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, no así con respecto de inconsistencia alguna derivada de la actuación de la ciudadana en referencia; por tanto, esta autoridad jurisdiccional privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado de la funcionaria de casilla, pues no se encuentra restringida para haber fungido como presidenta del centro de votación, aunado a que el partido no acreditó que la ciudadana en mención haya “ejercido” presión sobre el electorado.

⁶³ Foja 34 de autos.

Resultando también **inoperante** la circunstancia aducida por los actores en el sentido de que *“Estos hechos causan agravio a los partidos que participaron en la contienda electoral, aunado de que el candidato electo mantuvo en su casa el paquete electoral de la casilla 756 básica, al recibirlo su propia hija quien el día de la jornada electoral renunció (sic) a su nombramiento...”*

Lo anterior, en atención a que se trata de manifestación no soportada con elemento probatorio alguno, no obstante que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondió a la parte actora acreditar los aspectos invocados.

4. Haber mediado error en el cómputo de los votos.

Los institutos políticos actores solicitan se declare la nulidad de votación recibida, con fundamento en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, y con base en las causas que se precisan en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Los folios asentados en las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas recibidas	En el acta de jornada no se observan los números de folios que llegaron. No coinciden el número de personas que votaron con el número de boletas extraídas de la urna	Ninguno de los partidos contó con el acta de escrutinio y cómputo	Los folios y datos de las actas de casilla, según el PREP son ilegibles	Se entregó una boleta de más por parte de la presidenta
1	756 B	X	X				
2	756 C1	X	X				
3	757 B	X	X				
4	758 B	X	X				
5	758 C1	X		X			
6	758 C2				X		
7	759 B	X	X				
8	759 C1	X					
9	760 B			X			
10	760 C1	X					
11	760 C2	X					
12	761 B	X					
13	761 C1	X					
14	762 B	X					
15	762 C1	X					
16	763 B	X					X
17	763 C1	X					
18	764 B	X					
19	764 C1	X					
20	764 C2	X					
21	765 B	X					
22	765 C1	X					
23	766 B	X					
24	766 C1	X					

No.	Casilla	Los folios asentados en las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas recibidas	En el acta de jornada no se observan los números de folios que llegaron. No coinciden el número de personas que votaron con el número de boletas extraídas de la urna	Ninguno de los partidos contó con el acta de escrutinio y cómputo	Los folios y datos de las actas de casilla, según el PREP son ilegibles	Se entregó una boleta de más por parte de la presidenta
25	767 B					X	
26	768 B	X					
27	769 B					X	
28	769 C1	X					
29	770 B	X					
30	770 C1	X					
31	770 C2	X					
32	771 B	X					
33	771 C1	X					
34	772 B						
35	772 C1	X				X	
36	773 B	X					
37	773 C1	X					

La causal que nos ocupa, es **infundada**, en base a las consideraciones siguientes:

Los artículos 186, segundo párrafo y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que la ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas; la instalación, apertura, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como la seguridad y certeza de la misma que se realizará de conformidad con los procedimientos, plazos, términos y

bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, de los artículos 81, 82, 253, 254, 256, 257, 288, 289, numeral 2, 290, 293 y 294 de la citada Ley, se advierte, esencialmente, que tratándose de elecciones concurrentes ambos organismos trabajarán de forma conjunta y se instalará una “casilla única” que recibirá votos de ambas elecciones.

Así como que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos nulos; y, **d)** el número de boletas sobrantes; procedimiento que en el supuesto de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador:
- b) De diputados locales; y,
- c) De ayuntamientos.

Y en el caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un

sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presente, clasificarán las boletas para determinar:
 - 1. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y,
 - 2. El número de votos que sean nulos.
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Procedimiento, respecto del que, se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la cual deberá firmarse por todos los funcionarios y los representantes de casilla acreditados ante ella; y en caso de que alguien se negara a ello, habrá de consignarse en el acta respectiva; conforme al cual se otorga certeza jurídica al proceso en general, de conformidad con la Jurisprudencia **44/2002**,⁶⁴ del rubro: ***“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”***.

Acorde con el procedimiento anterior, es factible traducir numéricamente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, cuyo resultado habrá de consignarse en las actas de escrutinio y cómputo, que fundamentalmente reportan la utilidad de percibir la existencia o inexistencia de errores en el desarrollo de tal procedimiento.

De ahí que a fin de prospere la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que nos ocupa, es menester se actualice los supuestos normativos siguientes:

a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Entendiéndose por **"error"**, en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque

⁶⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

implica ausencia de mala fe. En contraste, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira⁶⁵.

En ese tenor, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-009/2012, sostuvo que el dolo en el cómputo de los votos **debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él**, por tanto, y en atención a que en autos no obra prueba alguna tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado **error** en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

En la misma sentencia, también refirió que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando existan irregularidades o discrepancias que permitan colegir que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en los rubros fundamentales, esto es:

- 1) Total de ciudadanos que votaron.
- 2) Total de boletas e sacadas de las urnas (votos).
- 3) votación total.

Lo anterior, al considerar que éstos elementos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla

⁶⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente: SUP-JIN-207/2006.

debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Por otra parte, también debe considerarse que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación, criterio que se estableció en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2012**,⁶⁶ del rubro: ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE***

⁶⁶ consultable en la página 312 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

ZACATECAS Y SIMILARES)”, en la que además, se sustentó que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas se agrupará acorde al sustento de su impugnación.

Para el análisis de las irregularidades planteadas por los actores, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de casilla de la elección del ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, que se allegó por la autoridad responsable en copia al carbón y copia certificada.

a) Los folios asentados en las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

La parte accionante solicita se declare la nulidad de la votación en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	756 Básica	12	762 Básica	23	768 Básica
2	756 Contigua 1	13	762 Contigua 1	24	769 Contigua 1
3	757 Básica	14	763 Básica	25	770 Básica

4	758 Básica	15	763 Contigua 1	26	770 Contigua 1
5	758 Contigua 1	16	764 Básica	27	770 Contigua 2
6	759 Básica	17	764 Contigua 1	28	771 Básica
7	759 Contigua 1	18	764 Contigua 2	29	771 Contigua 1
8	760 Contigua 1	19	765 Básica	30	772 Contigua 1
9	760 Contigua 2	20	765 Contigua1	31	773 Básica
10	761 Básica	21	766 Básica	32	773 Contigua 1
11	761 Contigua1	22	766 Contigua 1		

Como se adelantó lo infundado de los argumentos que hacen valer los actores en este apartado estriba en que éstos, pretenden poner en evidencia un posible error de un **dato auxiliar**, como lo es el de las boletas recibidas, por considerar que los folios anotados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el número de boletas recibidas; en base a la cual debiera realizarse un análisis, pese a que su alegación no involucra inconsistencias en datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

Así, como se anotó anteriormente, la causa de nulidad de votación establecida en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretende acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores respecto de los folios en cuestión, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada a los datos de votos, porque no se plantea discrepancia alguna

entre datos relativos a la computación de los votos, sino un posible error respecto de las boletas recibidas y los datos de los folios anotados en las actas de la jornada electoral, lo que no amerita un estudio a fin de determinar la existencia o no de dicha irregularidad. En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-91/2012.

b. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

Los actores también solicitan que se declare la nulidad de la votación sobre la base de que, desde su perspectiva, el número de las boletas recibidas según el contenido del acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	756 B
2	756 C1
3	757 B
4	759 B

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de dos o más rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior y al que se aludió anteriormente.

En tal virtud, se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

A más de que, las inconsistencia en dichas casillas son subsanables con la información que se deriva de las propias actas de escrutinio y cómputo, las cuáles además, no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas, como a continuación se explica:

De las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **0756 básica**⁶⁷ y **contigua 1,**⁶⁸**757 básica**⁶⁹ y **759 básica**⁷⁰ a las que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la ley adjetiva electoral se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se advierte que:

En la **casilla 0756 básica** existe una discrepancia de un voto entre los rubros fundamentales correspondientes a las personas que votaron, votos sacados de la urna y total de votos; sin embargo, tomando en consideración que la diferencia entre el primero lugar -Partido de la Revolución Democrática- y el segundo -Partido del Trabajo- es de diecinueve votos, no se acredita la determinancia en la misma.

⁶⁷ Consultable a fojas 184 de autos.

⁶⁸ Consultable a fojas 185 de autos.

⁶⁹ Consultable a fojas 186 de autos.

⁷⁰ Consultable a fojas 101 de autos.

Por cuanto se refiere a la **casilla 0756 contigua 1**, no obstante que se advierte una discrepancia entre los rubros fundamentales, relativa al total de votos obtenidos, en que se asentó 441 cuatrocientos cuarenta y uno, dicho error es subsanable, puesto que se debió a un error en la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, que es por un total de 442 y no 441 como se anotó.

En la **casilla 757 básica**, no existe discrepancia alguna entre los rubros fundamentales, en atención a que si bien es cierto que en el apartado relativa a personas que votaron se citó 542 (quinientas cuarenta y dos), en contraposición al total de votos sacados de la urna y sumatoria de votos por 544, ello se debe a que en dicha mesa receptora votaron dos representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal, por lo que sumados éstos no existe discrepancia alguna.

En términos similares que la anterior, en la **casilla 759 básica** se advierte que el total de personas que votaron fueron 364, en tanto que los votos sacados de la urna y sumatoria total de votos es por 367, sin embargo ello se debe a que tres representantes de los partidos políticos votaron en la casilla sin que estuvieran comprendidos en la lista nominal, por lo que sumados éstos últimos votos al total de personas se obtiene coincidencia en los rubros fundamentales por 367.

Lo que a su vez se representa en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Votos obtenidos por el:		Diferencia	Observación
		Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Total de votos	Primer lugar	Segundo lugar		
1	756 B	446	445	445	157	138	19	La diferencia de un voto no es determinante
2	756 C1	442	442	441	No aplica ⁷¹			La discrepancia existente se debió a un error aritmético que se subsanó
3	757 B	542	544	544	No aplica ⁷²			El error existente entre los rubros fundamentales fue subsanado con la propia información contenida en el acta.
4	759 B	364	367	367	No aplica ⁷³			

c. En el acta de la casilla no se observaron los números de folios que llegaron.

Con relación a las casillas **758 Contigua 1** y **760 Básica**, los actores refieren que en el acta de casilla no se observaron los números de folios que llegaron, pero es el caso que no coincide el número de personas que votaron con el número de boletas extraídas en la urna.

Ahora bien, como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento relativas a las casillas de referencia,⁷⁴ mismas que alcanzan valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 17, fracción I y 22, fracción II de

⁷¹ Lo anterior, tomando en consideración que la discrepancia de un voto, se debió a un error en la sumatoria final de los votos que correspondieron a cada uno de los partidos políticos, votos nulos y no registrados.

⁷² Puesto que como se referirá posteriormente, los rubros fundamentales que no coincidieron fueron subsanados con la información contenida en el acta.

⁷³ Puesto que como se referirá posteriormente, los rubros fundamentales que no coincidieron fueron subsanados con la información contenida en el acta.

⁷⁴ Consultable la relativa a la casilla 0758 contigua 1 en la foja 189, en tanto que la correspondiente a la casilla 0760 básica a fojas 193 del expediente.

la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla expedidas por autoridad facultadas para ello, se acredita que no se anotó el número de folios recibidos en casilla; sin embargo, contrario a lo invocado por la actora, los datos fundamentales sí son coincidentes, puesto que en la casilla **758 Contigua 1** el número de personas que votaron lo fue un total de quinientas seis, en tanto que, los votos sacados de la urna, incluyendo los nulos fue por igual número.

Por cuanto ve a la casilla **760 Básica**, no se anotó el número de folios recibidos en casilla; sin embargo, contrario a lo sostenido por los recurrentes los datos fundamentales sí son coincidentes, puesto que en la casilla **758 Contigua 1** el número de personas que votaron lo fue un total de cuatrocientos cincuenta y ocho, en tanto que, los votos sacados de la urna, incluyendo los nulos fue por igual número.

d. Ninguno de los partidos políticos contó con el acta de escrutinio y cómputo.

La irregularidad relativa a la casilla **758 contigua 2**, los actores la hacen depender de que, según afirman, no contaron con el acta de escrutinio y cómputo, lo que los llevó a observar los resultados en la página de resultados preliminares, en la cual, en su concepto puede existir información viciada.

Sobre el particular, cabe señalar que de la copia al carbón del acta de mérito,⁷⁵ -remitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como respaldo de su informe circunstanciado, que estuvieron en poder del Presidente del Comité Electoral Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán- a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 17, fracción I y 22, fracción II, se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, copia de la que además también ese encontró en poder del Programa de Resultados Preliminares, se acredita que a excepción del representante del Partido Verde Ecologista de México, los representantes de los partidos políticos firmaron el acta respectiva, de ahí que exista el indicio de que contaron con la copia respectiva, no obstante que este Tribunal no pueda constatar que efectivamente se hiciera la entrega correspondiente, dado que derivado de la quema de las constancias electorales, específicamente del *“recibo de copia de las actas de casilla entregadas a los representantes de partidos políticos”* (formato RCL), no se cuentan con los elementos necesarios para corroborar lo aseverado por los impetrantes; sin embargo, aún en el extremo que no contaran con ella, ello no conlleva a decretar la nulidad de la votación en la casilla respectiva.

e. Los folios y demás datos de las actas de esta casilla, según el Programa de Resultados Preliminares (PREP) son ilegibles.

Sostienen los recurrentes que con relación a las casillas **767, 769 y 772 básicas**, de conformidad con los datos del

⁷⁵ Consultable a fojas 230 de autos.

Programa de Resultados Preliminares no son legibles, por lo que consideran determinante que se realice una revisión minuciosa de la casilla.

Contrario a lo sostenido por los actores, y de conformidad con el contenido de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento, correspondiente a las casillas antes citadas,⁷⁶ a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, a efecto de acreditar que en la casilla en cuestión se obtuvieron los resultados que se contienen en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Votos obtenidos por:		Diferencia
				Primer lugar	Segundo lugar	
1	767 B	185	185	No aplica		
2	769 B	365	368	124	66	58
3	772 B	405	406	213	79	134

Ahora bien, no obstante que como se observa en el cuadro que antecede, en las casillas **769 y 772 básica** existe una discrepancia entre las personas que votaron y los votos sacados de la urna; puesto que en la primera de las citadas, se asentó que el total de votantes lo fueron trescientos sesenta y cinco (365) en tanto que los sacados de la urna correspondieron a trescientos sesenta y ocho (368), y en la segunda las personas que votaron fueron cuatrocientas cinco (405) en contraposición con los votos sacados de la urna por

⁷⁶ Consultables a fojas 208, 210 y 287 de autos.

cuatrocientos seis (406); también se puede advertir que la magnitud de tales discrepancias, en cada caso, es inferior a la diferencia numérica de la votación obtenida por las opciones políticas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, por lo que el error no es determinante para el resultado de la votación, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer.

f) Se entregó por parte de la presidenta una boleta de más a un ciudadano.

Los actores refieren que en la casilla 0763 básica se entregó una boleta de más, refiriendo expresamente lo siguiente:

“...en punto de las 2:00 pm, (sic) se reportó el incidente de una boleta dada a un ciudadano de más como error de la presidenta de casilla, asimismo boleta, (sic) todos los representantes de partido político hemos quedado de acuerdo de que dicha boleta fuera cancelada...”

Para sustentar lo anterior, exhibió copia al carbón del incidente de siete de junio de dos mil quince, signado por el ciudadano Jorge Luis Rodríguez I, representante general de casillas del Partido Revolucionario Institucional,⁷⁷ misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 19, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene el valor indiciario con de justificar la existencia del error, sin embargo, dicha irregularidad resulta irrelevante, puesto que como lo refieren en los hechos de su demanda, en concordancia con lo asentado en el escrito de incidente, la

⁷⁷ Fojas 037 de autos.

boleta entregada de más fue cancelada, de ahí que no influya en el sentido de la votación recibida en la casilla en cuestión.

4. Presión sobre los electores y miembros de la mesa directiva de casilla.

La causal de nulidad prevista por el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se hace descansar por parte de los partidos políticos recurrentes en los siguientes hechos:

- Que en la casilla **756 básica** el presidente de la mesa directiva de casilla acompañó aproximadamente a diez personas que no sabían votar a la mampara sin hacerlo a la vista de todos los demás representantes, por lo que se presume la coacción del voto.
- Que en la casilla **763 básica** se amenazó a los representantes de la casilla a fin de que no pusieran incidentes, derivado del “reguelo” ejecutado a las diez horas con cuarenta y cinco minutos por el representante general del Partido de la Revolución Democrática.
- Asimismo, en términos generales en el “hecho 2” refirió la existencia de coacción por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal Gustavo Ávila Vázquez, generado por la compra de votos a partir de la retención de la credencial, entrega de yogurt, jugos,

bombas aspersoras para cultivos, bultos de cemento, vajillas y entrega de dinero.

Acorde con el supuesto normativo previsto en la causal de referencia, la nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que, para su actualización se requiere la acreditación de los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido; y,
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”, consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.⁷⁸

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

⁷⁸ SUP-JIN-298/2012.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2000⁷⁹, bajo el rubro “***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)***”.

Ahora, es importante destacar algunos de los conceptos aplicables a la presente causal que ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando las siguientes:

- La **violencia**, implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.⁸⁰
- **Coacción del voto**, este concepto, atiende más bien a todos aquellos actos que generen presión o inducción en los electores; es decir, que por circunstancias externas el elector se sienta amenazado, velada o supuestamente, y ello provoque una influencia que lo motive a cambiar el sentido de su voto.⁸¹

⁷⁹ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁸⁰ SUP-JIN-298/2012

⁸¹ SUP-JIN-359/2012

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar;

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en:

- a) Violencia; y,
- b) Presión.

Para ello, es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

En lo referente a la circunstancia de tiempo, en el tipo de nulidad no se hace referencia específica a ello, no obstante, de la construcción normativa se puede inferir lógicamente que las conductas sancionables **se deben efectuar el día de la jornada electoral**, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

En lo atinente a la circunstancia de lugar, en el tipo de nulidad tampoco se aprecia referencia a esto, aun así, se puede advertir que normalmente los actos tienen lugar en la casilla, pues se hace mención a los electores y a los miembros de la casilla, lo que acontece una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

e) Carácter determinante de las conductas

En relación con este elemento se debe acreditar, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 53/2002,⁸² bajo el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CXIII/2002,⁸³ bajo la voz

⁸² Disponible en la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

⁸³ Disponible en: la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”

También puede tenerse por actualizado este elemento cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.⁸⁴

⁸⁴ SUP-JIN-298/2012.

En cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.⁸⁵

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*principio pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.⁸⁶

⁸⁵ SUP-JIN-298/2012.

⁸⁶ SUP-JIN-298/2012.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte accionante, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso particular, los partidos políticos recurrentes sostienen expresamente lo siguiente:

a) Con respecto a la casilla 0756 básica:

“...el día de la jornada electoral siendo las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, en la casilla 0756 básica, el presidente de la casilla Adán Zamora Arroyo comienza a pasar a la mampara a las personas que supuestamente no sabían votar, los pasaba dentro de la mampara por orden del encargado del Instituto Electoral de Michoacán, pasando aproximadamente a 10 personas en distintos todos los representantes y funcionarios de casilla, como lo marca la ley...”

b) En relación con la casilla 0763 básica:

“...en la sección 0763 básica siendo las 10:45 diez cuarenta y cinco de la mañana. En san Martín Michoacán. El representante general del Partido de la revolución Democrática asistió al sitio de esta casilla, asimismo hizo un reguelo inclusive amenazó que no pusiéramos el incidente acusando porque nos iría pero al decir el incidente, los representantes de los partidos habíamos estado de acuerdo en las incidencias que ahora que saben las cuentas de votos las levantó cuando habíamos quedado de acuerdo a los incidentes que el reclama...”

c) Asimismo, en términos generales y sin especificar a qué casilla se afectó con la coacción, en el hecho 2 de la demanda refirieron “...Adicionalmente el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia

Municipal Gustavo Ávila Vázquez, realizaron compra y coacción de votos, en este Municipios; así como el uso de recursos monetarios para favorecerse y obtener una ventaja indebida...”

Ahora bien, atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad que nos ocupa, corresponde a la parte actora acreditar los hechos que invoque como sustento de ésta, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia⁸⁷ emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”**.

Para acreditar los hechos en que se sustentó la presente irregularidad, se ofreció como pruebas las documentales privadas consistentes en las copias al carbón de los escritos de incidentes signados por el licenciado Víctor Manuel Vega Ponce⁸⁸ y Jorge Luis Rodríguez Ibarra,⁸⁹ representante general y representante de casilla, respectivamente, en los cuales se hace constar expresamente lo siguiente:

“...Siendo las 08:45 A.M. El Presidente de la Casilla en mención Adán Zamora Arroyo comenza (sic) a pasar a la mampara a las personas que supuestamente no sabían votar los pasaba adentro de la mampara por orden del encargado del IEM pasando al proximadamente a 10 personas en distintos horarios presumiendo se coaccionaba el voto poque no lo hacían a la vista de todos los representantes y funcionarios de casilla como lo marca la ley...”

“...10:45 P.M. San Martín, Mich. El representante general del partido PRD asistio (sic) al sitio de la casilla 0763 sin autoridad de la presidenta de casilla, así mismo iso (sic) un reguelo (sic) inclusibe (sic) amenaso (sic) que no pusieramos (sic) el

⁸⁷ Consultable en la página 312 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005,

⁸⁸ Fojas 35 de autos.

⁸⁹ Fojas 36 de autos.

insidente acusad (sic) porque nos iría peor al desir (sic) el incidente. Los representantes de los partidos ablamos (sic) quedando de acuerdo de las insidencias (sic) que ahora que sabe las cuentas de votos las lebanta (sic) cuando abiamos (sic) quedado de acuerdo a los insidentes (sic) que hora el reclama (sic) ...”

Documentales que en términos del artículo 22, fracciones I y IV de la Ley Adjetiva Electoral, carecen de valor probatorio, en atención a que los datos y hechos contenidos en los incidentes en cuestión, no se encuentran acompañados de algún otro elemento probatorio que sustente y haga referencia a los hechos ahí contenidos.

En efecto, de los hechos en que se centra la causal que nos ocupa, se advierte que los actores se limitan a realizar afirmaciones generales sin expresar, de manera concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dicen ocurrieron los actos de presión de que se queja, se limita a señalar de manera subjetiva y dogmática que tal hecho ocurrió en la casilla mencionada, ya que si bien es cierto señala que en cuanto a la presión de los integrantes de casilla éste ocurrió a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, -casilla 0756 básica- y las que refiere se relacionan con la casilla 0763 básica, refieren que se dieron a las 10:45 P.M. éstos argumentos resultan ineficaces, ya que con tales afirmaciones no es posible determinar si las anomalías afirmadas, verdaderamente afectaron la libertad en la emisión del voto, porque omitió precisar el número de electores a qué hora ocurrieron los hechos y durante cuánto tiempo, de qué modo o en qué forma se afectó la votación o el resultado de la misma.

Con relación a la supuesta presión ejercida en los miembros de la mesa directiva, si ésto impidió el debido desarrollo de la jornada electoral, ante lo cual se torna ineficaz.

En tanto que, con relación a la manifestación realizada en el hecho segundo del escrito de demanda, los actores no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se realizó por parte del Partido de la Revolución Democrática como por su candidato Gustavo Ávila Vázquez, compra y coacción de votos en el Municipio de José Sixto Verduzco, en su caso, las casillas que se vieron afectadas por dicha compra, ni tampoco ofreció prueba alguna que acreditara dicha aseveración.

En relación a la manifestación que de manera genérica refieren los actores en el “hecho 2”, con relación a la supuesta existencia de compra de votos, reparto de dinero, entrega de yoghurt, jugos, bombas aspersoras para tirar líquidos a los cultivos que se regalaron a los trabajadores del campo, bultos de cemento, entrega de bajillas a las amas de casa, entregas de fertilizantes, medicamentos, dinero en efectivo, entre otras, ofrecieron como prueba las impresiones fotográficas contenidas en las memorias USB, exhibidas y glosadas a fojas 40, 78 y 116 de autos, cuyo desahogo se realizó mediante “acta circunstanciada de contenido de dos dispositivos de almacenamiento masivo de ocho megabits, “usb” ofrecidos como prueba para la parte actora dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-86/2015”⁹⁰ y que a continuación se insertan:

⁹⁰ Glosada a fojas 306 a 330 de autos.

Imagen #1	Imagen # 2
	
Fachada con letrero "ABARROTÉS."	En primer plano, tablero de vehículo, persona del sexo masculino con bicicleta y otras personas sentadas en la banqueta.
Imagen # 3	Imagen # 4
	
En primer plano, tablero de vehículo, persona del sexo masculino con bicicleta y otras personas sentadas en la banqueta.	Primer plano tablero de vehículo y al fondo un vehículo y personas caminando
Imagen # 5	Imagen # 6
	
Tablero de vehículo, un vehículo rojo, personas y fachada de casas.	Tablero de vehículo rojo, personas y fachada de casas.
Imagen # 7	Imagen # 8
	
Tablero de vehículo, una persona sexo femenino, vehículo al fondo, personas sexo masculino.	Tablero de vehículo, dos vehículos, una casa, una persona sexo masculino cerca de vehículo rojo.
Imagen # 9	Imagen # 10
	
Tablero de vehículo, un vehículo color rojo, una persona cerca del vehículo, fachada de una casa.	Tablero de vehículo, un vehículo color rojo, una persona cerca del vehículo, fachada de una casa.













Imagen # 11	Imagen # 12
	
Dos personas platicando, otra caminando hacia el frente y otra en sentido contrario.	Tablero de vehículo, un vehículo color rojo, una persona cerca del vehículo, fachada de una casa.
Imagen # 13	Imagen # 14
	
Tablero de vehículo, un vehículo color rojo, una persona cerca del vehículo, fachada de una casa	Vehículo rojo, una persona asomándose al interior del vehículo, una persona en bicicleta.
Imagen # 15	Imagen # 16
	
Una pared, y unas personas de pie, al fondo una fachada de casa.	Una persona de espaldas, la fachada de una casa.
Imagen # 17	Imagen # 18
	
Una persona de espaldas, otras caminando y la fachada de una casa.	Personas reunidas paradas platicando
Imagen # 19	Imagen # 20
	
Tronco de un árbol, fachada de una casa y personas platicando.	Un vehículo rojo, otro vehículo negro y una persona en bicicleta
Imagen # 21	Imagen # 22
	
La fachada de una casa, un vehículo rojo y otro blanco.	Un vehículo de color negro de modelo atrasado.

Imagen # 23	Imagen # 24
	
Personas formadas	Personas formadas
Imagen # 25	Imagen # 26
	
Personas formadas	Personas formadas
Imagen # 27	Imagen # 28
	
Varias personas en lo que parece una calle.	Tres vehículos, una calle y personas caminando.
Imagen # 29	Imagen # 30
	
Tablero de un vehiculo, otro vehiculo al fondo y fachas de casas y una persona caminando.	Una explanada, personas al fondo y fachada en forma de arcos.
Imagen # 31	Imagen # 32
	
Una explanada, personas al fondo y fachada en forma de arcos.	Una calle, y fachas de casas.

Imagen # 33	Imagen # 34
	
Tablero de un vehículo, una calle de vehículos parados.	Dos personas del sexo masculino sostienen un paquete o caja, se observan bolsas en el piso, otras personas detrás.
Imagen # 35	Imagen # 36
	
Dos personas del sexo masculino paradas en una calle.	tres personas del sexo masculino de pie, al fondo mas personas sentadas.
Imagen # 37	Imagen # 38
	
Tres personas del sexo masculino, de pie, dos de ellas sostienen un paquete o caja, cada uno, en lo que parece una calle	Un grupo de personas de pie y la fachada de una casa al fondo.
Imagen # 39	Imagen # 40
	
Una persona del sexo masculino y otra del femenino sostienen un paquete o caja, detrás personas sentadas y una de pie.	Un grupo de personas de pie y la fachada de una casa al fondo.
Imagen # 41	Imagen # 42
	
Un vehículo blanco y una persona cerca de el con el brazo estirado.	Tres personas del sexo masculino y una mujer.
Imagen # 43	Imagen # 44
	
Un grupo de personas y la fachada de una casa.	Una persona del sexo femenino y otra del masculino, el fondo no se aprecia.

Imagen # 45	Imagen # 46
	 1
Cuatro personas del sexo masculino, dos sostienen una playera blanca con el número 10.	Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos
Imagen # 47	Imagen # 48
 2	 3
Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos	Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos
Imagen # 49	Imagen # 50
	
Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos	Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos
Imagen # 51	Imagen # 52
	
Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos	Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos
Imagen # 53	Imagen # 54
	
Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos	Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos
Imagen # 55	Imagen # 56
	
Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos	Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos

Imagen # 57	Imagen # 58
	
Explanada al fondo se observan galones de naranjadas y cubetas de yogurth y una docena de personas de ambos sexos	Tres personas caminando en lo que parece una cancha deportiva.
Imagen # 59	Imagen # 60
	
Un persona del sexo masculino saludando a un menor, varias mujeres sentadas.	Cancha deportiva, dos mujeres paradas y personas al fondo.
Imagen # 61	Imagen # 62
	
Cancha deportiva y personas al fondo.	Dos personas caminando de frente y otras dos en sentido contraria, sin precisar el lugar.
Imagen # 63	Imagen # 64
	
Una cancha de básquet bol techada y un grupo de personas al fondo.	Una calle, fachada de cada y un vehiculo estacionado.
Imagen # 65	Imagen # 66
	
Una calle y personas.	El tronco de un arbol, una camioneta, casas y una calle.
Imagen # 67	Imagen # 68
	
Una calle, una camioneta estacionada y personas platicando.	La ventanilla de un vehículo, tres personas caminando por una banqueta y la fachada de una casa.
Imagen # 69	Imagen # 70
	
Ventanilla de vehiculo, dos personas caminando y otra con una bicicleta.	Parte del tablero de un vehiculo, tres personas platicando, otra en bicicleta.

Imagen # 71	Imagen # 72
	
Una calle, fachadas de casas y personas platicando.	Dos vehiculos, un puesto ambulante.
Imagen # 73	Imagen #74
	
Personas reunidas afuera de una tienda de abarrotes, vinos y licores "Lupita".	Personas reunidas afuera de una tienda de abarrotes, vinos y licores "Lupita".
Imagen # 75	Imagen # 76
	
Una persona con un aparato electrónico, y al fondo personas platicando.	Un vehículo blanco
Imagen # 77	Imagen # 78
	
Dos personas del sexo femenino caminando por una banqueta.	Una calle con vehiculos estacionados.
Imagen # 79	Imagen # 80
	
Lo que parece una explanada, unas personas y una motocicleta.	Lo que parece una explanada, unas personas y una motocicleta.
Imagen # 81	Imagen # 82
	
Tablero de un vehiculo personas reunidas, un vehiculo y casas.	Persona del sexo masculino.
Imagen # 83	
	
Personas formadas sin precisar lugar.	

Pruebas técnicas a la que no es posible otorgar valor probatorio pleno en atención a que no se cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, no se identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se relacionaban con cada una de las fotografías en comento.

En consecuencia, al no cumplir con la carga probatoria que el artículo 21 de la legislación antes citada correspondió a los promoventes, se considera **infundado** el agravio.

VI. Se impidió votar al representante del Partido Revolucionario Institucional.

Los institutos políticos actores hacen valer la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en la casilla **756 básica**.

Causal que resulta **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, fracción I y V, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 y 8 del Código Electoral, se desprende que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, así como,

que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; además, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, a su vez, establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Ahora bien, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto, el artículo 9, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las condiciones que deben ser satisfechas para ello, al señalar que los ciudadanos habrán de satisfacer, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia ley, y contar con la credencial para votar. Determinando además que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley; derecho que invariablemente habría de ejercerse el día de la jornada electoral.

Jornada electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 271 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio a las 8:00 horas del primer domingo de junio, que en la especie aconteció el día siete del año en curso, concluyendo con la clausura de la casilla que por regla general regirá a las dieciocho horas, salvo las excepciones previstas en la normativa.

En cuanto el procedimiento para ejercer el derecho al voto, previo a la instalación de la casilla correspondiente, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 278, de la ley en comento, menciona que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos. De igual manera, los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, para lo cual, éstos, además de identificar a los electores en los términos de la propia Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

En este contexto, cabe precisar que existen causas justificadas por las que un ciudadano se encuentra impedido para ejercer su derecho de voto activo, por ejemplo: cuando no cuente con su credencial para votar con fotografía; cuando hayan sido suspendidos sus derechos en términos de lo dispuesto en el artículo 38 constitucional; cuando contando con la referida credencial, resulte que no pertenece a la sección correspondiente, ni aparezca en el Listado Nominal de Electores; así como en los casos que el elector se presente ante la mesa directiva de casilla intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, párrafo 5, y 281, numeral 1, de la invocada Ley.

En las circunstancias específicas anotadas, resulta apegado a la legalidad que los integrantes de la mesa directiva de casilla, impidan la emisión del voto, pues de lo contrario se vulnerarían los principios rectores de la función electoral, al violarse directamente las características con que debe emitirse el sufragio; salvo que se presente además, alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto, es decir, si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

Así, resulta innegable que en todos los demás casos en que no existan tales justificaciones válidas, el impedimento de la emisión del sufragio deviene injustificado.

A partir de la normativa señalada con antelación, se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado,⁹¹ que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acredite que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y;
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, los elementos normativos del tipo de nulidad son:

⁹¹ Sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-151/2012.

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía de acuerdo a los artículos 278, numeral 1; 279, numeral 5, y 284, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) Conducta. Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos: constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran

relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

La causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones como lo señala los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal. De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

- **Modo:** que sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.
- **Tiempo:** los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

- **Lugar:** los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan determinar que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe resolver si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que éstos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares, de conformidad con lo establecido por el artículo veintiuno de la ley adjetiva electoral. En el caso concreto, debe demostrarse

fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos o candidato independiente, que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el supuesto en que hace valer la causal que nos ocupa los impugnantes ofrecieron como prueba copia al carbón del escrito de incidente⁹² presentado por el ciudadano Jorge Luis Rodríguez I, en el que expresamente se hace constar:

“...Siendo las 2:40 p.m. de la tarde por decisión de la comitiva de casilla continua no se me permitió votar dentro de la casilla 0756 ya que por el cargo de representante de partido me corresponde votar en esta casilla ya que voy de la sección 0758 no me permitió por el cargo que me corresponde cubrir en esta casilla 0756... (sic)”

⁹² Glosada en autos a foja 39.

Documental que con fundamento en el artículo 22, fracciones I y IV de la Ley Adjetiva Electoral, carece de valor probatorio, en atención a que los hechos contenidos en el documento materia de análisis no se encuentran constatados con algún otro elemento de prueba fehaciente, que justifique plenamente que los hechos en que se sustenta la causal de referencia hubieren acontecido acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que invoca.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 13/97⁹³ emitida por nuestro máximo tribunal de la materia de rubro **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**, misma que refiere que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A más de que aún en el extremo de que este hecho efectivamente hubiese ocurrido, sin bien se trata de una irregularidad, no es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, tomando en consideración que como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente a las casilla **756 básica**,⁹⁴ a la que de

⁹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24

⁹⁴ Glosada en autos a foja 184.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22 fracción II de la ley adjetiva electoral, se concede valor probatorio pleno a efecto de acreditar que la votación emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática que obtuvo el primer lugar fue por un total de ciento cincuenta y siete (157) votos, en tanto que el Partido del Trabajo, situado en segundo lugar obtuvo un total de ciento treinta y ocho votos (138), de ahí que la diferencia entre ambos lo sea de diecinueve (19); por tanto, el que se haya impedido a una sólo persona el sufragar su voto, aún cuando esto resulta una irregularidad, no es determinante.

Determinación que se sustenta en el hecho de que, a decir de los actores, sólo se impidió emitir su voto a una sola persona, en tanto que la diferencia existente entre el instituto político que ocupó el primero y segundo lugar en la casilla analizada, **-diecinueve-**, por lo que resulta válido concluir que la irregularidad aducida no trasciende al resultado de la votación, por lo que no es viable acoger la solicitud planteada.

VII. Irregularidades graves, que en concepto de los actores, ponen en duda la certeza de la votación.

Los partidos políticos accionantes refieren que se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al sostener la existencia de irregularidades que califican como graves e irreparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y

cómputo que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma.

Del numeral antes invocado, puede concluirse que dicha causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar de cualquier otra irregularidad inválidamente, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **40/2002**,⁹⁵ del rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”***.

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto -universal, libre, secreto y directo- y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones -legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad-, además de máxima publicidad.⁹⁶

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la

⁹⁵ Consultable en las páginas 410 y 411, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

⁹⁶ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-158/2012.

seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Por tanto, es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establecen circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. Se precisa que si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.⁹⁷

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Así como las tesis XXXVIII/2008⁹⁸ y XXXII/2004,⁹⁹ de los rubros “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**” y “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”. Se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; relativos a la gravedad de la

⁹⁷ De acuerdo con la resolución del expediente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JIN-158/2012 y Jurisprudencia 40/2002, antes detallada.

⁹⁸ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

⁹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731

irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral local, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.¹⁰⁰

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Lo anterior, tiene sustento en la tesis **XLI/97**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)¹⁰¹”**.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

¹⁰⁰ De acuerdo con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JIN-158/2012.

¹⁰¹ Disponible en: “Justicia Electoral”, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; la irreparabilidad, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Es necesario precisar, que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y, al respecto debe tenerse en cuenta que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se

adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

d). Que sean determinantes para el resultado de la votación. Este último elemento, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Dicho esto, se tomará en cuenta el criterio¹⁰² sostenido por la Sala Superior, respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos, conforme a lo siguiente:

a. Elemento cualitativo, para analizar el elemento cualitativo de la irregularidad acreditada debe considerarse que, el número de electores que sufragó válidamente y, por tanto, no puede obviarse la circunstancia que imposibilitó incluir sus sufragios dentro del resultado final de la elección, como si se tratara de un hecho ordinario o legítimo, puesto que la autenticidad de la elección supone necesariamente considerar la totalidad de los votos emitidos, dado que la autenticidad del sufragio implica que debe existir una

¹⁰² Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente: SUP-REC-0190/2013.

correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

De esta forma, para garantizar los principios de certeza y autenticidad se debe considerar el efecto de la irregularidad en los resultados de la elección y no debe equipararse con otros escenarios en los que se involucran afectaciones a la libertad del sufragio previamente a su emisión respecto de la voluntad de los electores.

Por lo mismo, su análisis no puede limitarse a alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en la casilla, sino que se hace necesario verificar su impacto en el resultado y validez de la elección en su conjunto. Sólo así se garantiza plenamente la certeza y la autenticidad del sufragio.

En este sentido, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio no basta con realizar una valoración aislada o marginal de los hechos, pues ello incide directamente con el alcance y vigencia material de dichos principios.

b. Elemento cuantitativo, el carácter determinante de la irregularidad debe valorarse atendiendo a las circunstancias del caso y en particular al resultado de la elección, dado que el análisis del efecto de la irregularidad acreditada no puede descontextualizarse respecto a lo cerrado del resultado de la elección.

Ello toda vez que las circunstancias de las elecciones cerradas, en las que cualquier irregularidad puede alterar el

triunfo, hacen necesario analizar los escenarios numéricos sobre los que se presenta la irregularidad.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo; lo anterior siguiendo el criterio de la Jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***¹⁰³.

Por la naturaleza propia de la causal de que se trata, se estima más viable el análisis conforme al criterio cualitativo, dado que si el análisis se realiza atendiendo al criterio cuantitativo, y de tenerse por acreditada la irregularidad, se actualizará preferente alguna de la causales específicas, donde es trascendental, de suyo, la determinancia numérica en el resultado de la votación.

¹⁰³ Disponible en: “Justicia Electoral”, la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Aunado a todo lo anterior, se debe establecer que no basta que se manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que el Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas. Además se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.¹⁰⁴

Bajo este contexto, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sentadas las bases sobre las cuales se examinará la causal de mérito este tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte actora, para determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad que se invoca.

Ahora bien, como se advierte de la demanda, dichas irregularidades las hacen consistir en:

“...Violándose el principio de equidad en el proceso electoral ya que siempre los funcionarios de casilla y los propios representantes del Instituto Electoral de Michoacán, actuaron de manera parcial hacia el candidato del Partido de la Revolución Democrática, estando viciadas las casillas en donde se presentó el incidente, actualizándose la fracción XI

¹⁰⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de los expedientes: SUP-JIN-0158/2012 y SUP-JIN-0211/2012.

del artículo 69 de la Ley de Justicia y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán...”

Manifestaciones que no obstante el calificativo de graves que dan los impetrantes, y que refieren ocurrieron durante la jornada electoral, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma, que resultan **inoperantes**, tal como se pone de relieve a continuación:

Del análisis integrante del escrito de demanda y particularmente del capítulo de hechos, este órgano jurisdiccional advierte que los accionantes únicamente realizan las manifestaciones genéricas transcritas anteriormente, aduciendo en esencia un comportamiento parcial de los integrantes de las mesas directivas de casillas, de las autoridades del Consejo Municipal y del propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, no especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan concluir que acciones supuestamente se realizaron por parte de las autoridades de referencia en contravención al principio de equidad, como fueron ejecutados, cuando de manera concreta, exponiendo hora, día, mes y año, el lugar en que fueron ejecutadas, por lo que al ser omisos en citar dichos aspectos de éstas no es posible deducir agravio alguno, lo que imposibilita a este Tribunal realizar el estudio de alguna contravención que pudiera derivarse en torno a la legislación electoral del Estado.

Hechos de los cuales tampoco puede advertirse la existencia del elemento cualitativo que debe acreditarse en la causal en estudio, puesto que de la narración de los hechos

no es posible concluir el número de electores entre los que hubo una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, derivada de los hechos en que sustenta la causal que nos ocupa.

Tampoco se acredita el elemento cuantitativo, esto es, que la irregularidad de referencia haya tenido el carácter determinante ante la omisión de los actores para precisar las casillas en las que supuestamente existió un actuar parcial de las autoridades electorales, en base al cual se esté en condiciones de determinar que el resultado en cada una de éstas fue determinante, como elemento *sine quan non* en la actualización de la presente causal.

De lo anterior, es de señalarse que lo que los accionantes pretenden, es obligar a este órgano jurisdiccional electoral a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una vulneración a las normas regulatorias del proceso electoral, lo que resulta lógica, material y jurídicamente imposible, toda vez que, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos que funden su inconformidad, lo que no sucede en el caso a estudio, pues sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa a supuestas irregularidades cometidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el comité municipal y el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin especificar en qué consistieron éstas y las circunstancias de tiempo, modo y de lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de la causal de nulidad que se invoca; lo que imposibilita a este Tribunal para suplir las deficiencias y omisiones en el planteamiento de la causa de nulidad que pretende hacer valer, ante la ausencia

total de hechos de los que pudieran deducirse irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral o desprenderse actos que repercuten en la misma.

Lo anterior, de conformidad con tesis **CXXXVIII/2002**, bajo la voz: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”¹⁰⁵

En este sentido, si bien es cierto que al resolver los medios de impugnación el órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; también lo es que el actor debe cumplir con el requisito indispensable de narrar con claridad los hechos en que descansa su pretensión; de ahí que, la falta de la mención expresa y clara de los hechos, se torna en un requisito no subsanable por la autoridad jurisdiccional, pues aceptar lo contrario implicaría la substitución del actor, lo cual va en contra del orden jurídico.

Por lo expuesto es que se refiere, que al no señalarse los hechos respecto de las irregularidades aducidas por los actores en la casilla de referencia, este Tribunal se encuentra la imposibilidad material y jurídica para pronunciarse en torno alguna causal; por lo cual resultan **inoperantes** tales manifestaciones.

En consecuencia, al resultar infundadas las causales de nulidad de elección y casillas invocadas por los Partidos

¹⁰⁵ Disponible: “Justicia Electoral”, la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, se **confirma** la votación recibida en la totalidad de las casillas que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la votación recibida en la totalidad de las casillas que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a las partes; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; **y**

por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO

GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-086/2015; la cual consta de ciento sesenta y nueve páginas, incluida la presente. **Conste.**